

Original

Tunja, 16 de septiembre de 2019

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

E.S.D.

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : EDGAR MAURICIO LEMUS BAUTISTA
ACCIONADO : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA SOGAMOSO
(Director)

VINCULADO A SOLICITUD DE PARTE: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC

El suscrito, EDGAR MAURICIO LEMUS BAUTISTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.177.486 expedida en Tunja, actuando en nombre propio, y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, solicito de la manera más respetuosa ante su despacho, mediante la presente ACCION DE TUTELA, la protección inmediata a mis derechos constitucionales fundamentales. al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), a la IGUALDAD (art. 13 constitucional), al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), al DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y a la CONFIANZA LEGÍTIMA, vulnerados por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA – SECCIONAL SOGAMOSO; ante su omisión. Solicito que igualmente se vincule a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) por los hechos que paso a exponer a continuación:

HECHOS

1. La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, convocó a CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del SENA, Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.
2. Cumpliendo los términos de la Convocatoria No. 436 – SENA me inscribí para el cargo identificado con OPEC No. 61923, denominado PROFESIONAL – GRADO 10, ubicado en la Regional Boyacá – Centro Minero.
3. Una vez realizada la verificación de los requisitos mínimos por parte de la CNSC o de la Institución de Educación Superior delegada para el proceso, fui calificado como ADMITIDO para continuar a la siguiente etapa de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.
4. Habiendo aplicado las pruebas programadas dentro de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, obtuve los siguientes puntajes:

COMPETENCIAS BASICAS Y FUNCIONALES - A	80,16
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES – A	86,87
VALORACION DE ANTECEDENTES – A	45,00

Cabe resaltar que para ninguna etapa del proceso realice reclamación.

5. El día 26 de octubre de 2018, la CNSC publicó las Listas de Elegibles de los empleos ofertados para los niveles administrativos (Asistencial – Técnico – Profesional y Asesor), en el Banco Nacional de Listas de Elegibles BNLE de la CNSC, encontrando que para el cargo identificado con OPEC No. 61923, denominado PROFESIONAL – GRADO 10, ubicado en la Regional Boyacá – Centro Minero, EDGAR MAURICIO LEMUS BAUTISTA aparecía en lugar de mérito (primer lugar) según la Resolución No. CNSC 21082120144805 de 17 de octubre de 2108.
6. Conforme a lo establecido en el artículo 54 del acuerdo No. 20171000000116 de 2017: SOLICITUDES DE EXCLUSION DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES, la comisión de personal de la entidad (SENA – Sogamoso) NO solicito ante la CNSC la exclusión en los términos del Decreto Ley 760 de 2005.
7. Conforme a lo establecido en el artículo 56 del acuerdo No. 20171000000116 de 2017: FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES, la Resolución No. CNSC 21082120144805 de 17 de octubre de 2108 cobró firmeza el día 06 de octubre de 2017 y por tanto, se comunicó a los interesados la firmeza de los Actos Administrativos por medio de los cuales se conforma las listas de elegibles.
8. Sin recibir la notificación correspondiente respecto al nombramiento en periodo de prueba (artículo 59 del acuerdo No. 20171000000116 de 2017), el día 12 de diciembre de 2108 solicité información referente al SENA – Sogamoso y a la CNSC (PQR 201812120058).
9. El día 17 de diciembre de 2018, YAMITH ALFONSO MARTÍNEZ CHAPARRO, funcionario del SENA, responde vía correo electrónico que una vez objetada la Resolución No. CNSC 21082120144805 de 17 de octubre de 2108 (ya ejecutoriada), se continuaría con el proceso para definir el nombramiento en periodo de prueba.
10. El día 14 de enero de 2019, la CNSC responde la PQR 201812120058 indicando que las listas de elegibles generan un derecho adquirido y por tanto es responsabilidad exclusiva del SENA realizar el nombramiento en periodo de prueba.
11. El día 15 de enero de 2018, vía correo electrónico, se me informa que debo notificarme de la Resolución No. 15 – 000003 de 11 de enero de 2109.
12. El día 17 de enero de 2019, realizo la notificación personal de la Resolución No. 15 – 000003 de 11 de enero de 2109.
13. El día 25 de enero de 2019 interpose recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de Resolución No. 15 – 000003 de 11 de enero de 2109.
14. El día 18 de febrero de 2019, se realizó la notificación personal de la Resolución 000090 de 08 de febrero de 2019 en la cual se da trámite al Recurso de Reposición, indicando otras causales a las inicialmente expuestas, por las cuales no es posible el nombramiento en periodo de prueba.
15. El día 21 de febrero de 2019, emití respuesta a la JUEZA CUARTA ADMINISTRATIVA DE ORALIDAD DEL CIRCULO DE TUNJA, ante una acción de Tutela interpuesta por un participante dentro del Concurso de méritos. En dicho documento expuse los motivos por los cuales el SENA actúa en desmedro de mis derechos.
16. El día 18 de marzo de 2018, la CNSC me envía comunicado mediante el cual indica que según el Acuerdo No. CNSC 20171000000116 de 24 de julio de 25017, una vez ejecutoriado y con firmeza la lista de elegibles, existe un derecho a ser nombrado en periodo de prueba para quien ocupó el primer lugar de dicha lista.

17. El día 24 de marzo me notifiqué de la Resolución No. 000479 de 2019, mediante la cual se resuelve el Recurso de Apelación, en el que básicamente vulneran, nuevamente, mis derechos fundamentales adquiridos producto del proceso de selección.
18. El día 30 de julio de 2019, en <https://www.cnsc.gov.co/index.php/436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena>, y dando respuesta al Sindicato del SENA, la Comisión Nacional del Servicio Civil informó que se analizaron 1.550 solicitudes de exclusión de Listas de Elegibles presentadas por la Comisión de Personal del SENA en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 y que, para los casos en que se determinó iniciar actuación administrativa, se iba a garantizar a los aspirantes los derechos de defensa y contradicción en los términos dispuestos en el Decreto Ley 760 de 2005. También que se tenía previsto concluir dicho trámite en el mes de noviembre de 2019.
19. En vista de que la CNSC no me llamo para brindarme la oportunidad de ejercer mi derecho de defensa y contradicción respecto a la posible exclusión de la lista de elegibles conforme a lo establecido en el acuerdo No. 20171000000116 de 2017, el día 08 de agosto de 2019, interpose un derecho de petición ante el SENA y ante la CNSC para conocer la situación actual del proceso.
20. El 26 de agosto de 2019, vía correo electrónico, se me informa que según Resolución No. 0006169 de 2019 habían realizado el nombramiento en periodo de prueba del profesional que ocupaba el segundo puesto.
21. A la fecha, la CNSC, al ser la entidad administradora de la Carrera Administrativa y encargada de la realización de los concursos de méritos, no se ha pronunciado para que pueda realizar los respectivos descargos en caso de que se me pretenda excluir de la lista de elegibles (radicado No. 201908070013).

PRETENSIONES:

PRIMERO: Ruego al Despacho amparar mis derechos fundamentales ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009, entre otras.

SEGUNDO: Que, en concordancia con lo anterior, se ordene al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice todas las actuaciones pendientes para mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera PROFESIONAL – GRADO 10, ubicado en la Regional Boyacá – Centro Minero, según la Resolución No. CNSC 21082120144805 de 17 de octubre de 2108, la cual se encuentra en firme y generó los derechos fundamentales deprecados y que ocasiona un perjuicio irreversible a mi estabilidad socioeconómica y moral.

TERCERO: Se revoque la Resolución de Nombramiento en Período de Prueba del profesional que ocupó el segundo lugar según la Resolución No. CNSC 21082120144805 de 17 de octubre de 2108, y, a cambio, se produzca mi nombramiento en periodo de prueba.

CUARTO: Se informe a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION sobre las irregularidades cometidas por los funcionarios del SENA – Regional Boyacá – Centro Minero (al extralimitarse en sus funciones y emitir conceptos competencia de la CNSC y otros meramente constitucionales que le corresponden a un Juez de la República), que han vulnerado mis derechos y llevaron a que mi nombramiento en período de prueba no fuera realizado en el tiempo establecido y según la Resolución No. CNSC 21082120144805 de 17 de octubre de 2108, la cual se encuentra en firme y generó los derechos fundamentales deprecados, y en cambio se procediera a nombrar al profesional que ocupa el segundo lugar sin realizar el debido proceso de notificación a la CNSC.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Teniendo en cuenta la flagrante vulneración de los derechos adquiridos mediante Resolución No. CNSC 20182120144805 de 17 de octubre de 2018, me permito sustentar que la actuación del SENA – Sogamoso es contraria al debido proceso, a la igualdad y al ejercicio de cargos públicos, toda vez que la expectativa que tengo de que la lista de elegibles en la que me encuentro sea empleada para ser nombrado en el cargo identificado con OPEC No. 61923, se ha visto entorpecida ante la no ejecución de las actuaciones que legalmente debe adelantar para tal efecto el SENA - Sogamoso, de conformidad con las pautas que estableció la CNSC en el acuerdo 20171000000116 de 24 de julio de 2017. Realizo el sustento jurídico teniendo en cuenta los siguientes puntos:

I. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso la reciente de la Sentencia T – 133 de 2016 ya vigente el CPACA – Ley 1437 de 2011), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo. Esto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada:

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO – Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público

La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente."

(...)

"12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.

En efecto, la sentencia SU-133 de 1998 cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 1993 relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

"(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 2010 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador,

quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

"(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público."

En el mismo sentido, en la sentencia T-156 de 2012 que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: "las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso".

Asimismo, la sentencia T-402 de 2012 estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.

13.- De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

14.- Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos

no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente, máxime cuando en el presente caso la negativa se emitió respecto al empleo de un aspirante a integrar la Comisión Nacional del Servicio Civil que, según lo previsto en el artículo 9º de la Ley 909 de 2004, tiene un periodo institucional de 4 años, el cual está corriendo desde el 7 de diciembre de 2014."

En el mismo sentido refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 citada:

"ACCION DE TUTELA – Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)"

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, pues SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE NO ha efectuado mi nombramiento y posesión en periodo de prueba, pese a que soy uno de los elegibles de la lista compuesta en la según la Resolución No. CNSC 21082120144805 de 17 de octubre de 2108, la cual se encuentra en firme y generó los derechos fundamentales deprecados, estando el suscrito en el primer (01) lugar de la lista para proveer OPEC No. 61923, denominado PROFESIONAL – GRADO 10, ubicado en la Regional Boyacá – Centro Minero, la cual se encuentra en firme y comunicada a los interesados como a la entidad nominadora desde 17 de octubre de 2108, y ya transcurrieron más de los 10 días máximos esto era hasta el 10 de septiembre de 2018, tiempo que tenía el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE para realizar dicho acto administrativo de nombramiento junto con la posesión en periodo de prueba, conforme lo dispuesto por el acuerdo 20171000000116 de 24 de julio de 2017, el cual dice:

"ARTÍCULO 9º. Nombramiento en período de prueba. A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de

elegibles, ésta cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015)."

Así mismo lo señala el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, según el cual, además, no puede proveerse dicho cargo bajo ninguna otra modalidad de nombramiento cuando las listas están en firmas y sean recibidas por la entidad:

"ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firmela lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles".

1. Derecho adquirido con base en la lista de elegibles producto de un Concurso de Méritos

La consagración constitucional del sistema de carrera como principal forma de acceso al empleo público es reflejo de la necesidad de contar con servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación les permitan atender eficazmente las responsabilidades que les han sido confiadas, ya que para el Constituyente de 1991 resulta claro que el "desarrollo económico y social de un país depende, entre otras variables, de la calidad del talento humano de su burocracia."

"... el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado."

Por otro lado, la Corte constitucional establece que "...la conformación de la lista de elegibles es un acto administrativo de carácter particular, cuyo fin es de establecer un orden para proveer los cargos estrictamente ofertados y no otros, lo que obliga a las entidades nominadoras a proveer exclusivamente el número de plazas ofertadas en cada una de las convocatorias o las que se generen durante su vigencia, siempre y cuando se refieran al mismo cargo para el cual se ofertó el concurso en donde el nombramiento debe hacerse en estricto orden de mérito con quienes se encuentren en el primer lugar en la lista. Las plazas que no correspondan a la convocatoria o que con posterioridad resulten vacantes, requerirán de un nuevo concurso".

Así, mediante las listas de elegibles, la administración reconoce el derecho que tiene aquel que ocupó el primer lugar dentro de aquella a ser nombrado en el cargo para el cual concursó. A través de la lista de

8

elegibles se organiza la información de los resultados del concurso, señalándose QUIÉNES TENDRÁN DERECHO A SER NOMBRADOS, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje.

"...De esta forma, figurar en el primer lugar de la lista de elegibles no genera una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad configura un auténtico derecho adquirido. Por consiguiente, la Corte ha señalado reiteradamente que las listas "son **inmodificables una vez han sido publicadas** y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales." En la sentencia T – 455 de 2000 la Corte ratificó el carácter vinculante e inviolable de las listas de elegibles al manifestar que:

"Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.

Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente."

Así las cosas, es entendible que tengo un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba; dicho derecho ya está dentro de mi patrimonio conforme el artículo 58 constitucional – y no una mera expectativa –, porque la lista de elegibles está en firme, ejecutoriada y debidamente comunicada tanto a los interesados como al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE. Es decir, siguiendo la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, tengo un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba para el cargo de Profesional Especializado Grado 10, en la ciudad de Sogamoso, según lo ha señalado la jurisprudencia unificada de la CORTE CONSTITUCIONAL, contenida en la Sentencia SU-913 de 2009 (pág. 145), la cual indica:

"CONCURSO DE MERITOS – Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado.

LISTA DE ELEGIBLES – Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto.

Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.

(...) Pág. 145 de la Sentencia:

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)". A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado.

(...)

Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A. –, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular– Artículo 73 del C.C.A. –, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona. (...)"

También es importante recordar que la firmeza de las listas de elegibles "opera de pleno derecho" como lo establece el artículo 56 del Acuerdo 116 del 24 de julio de 2017, cuando está ejecutoriada la decisión que resuelve sobre las exclusiones de la lista que puede pedir la entidad. En el presente caso la CNSC, con anterioridad a la expedición de las listas de elegibles en firme, resolvió la solicitud de exclusiones de las listas de elegibles realizadas por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, por lo tanto dicho acto administrativo denominado Resolución CNSC No. 20182120144805 del 17 de octubre de 2018 está ejecutoriado y en firme, de pleno derecho, desde el 07 de noviembre de 2018.

ARTICULO 54. SOLICITUDES DE EXCLUSION DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

(...)

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

Es decir, el SENA tuvo los instrumentos legales adecuados para solicitar la exclusión, sin embargo, no los concretó en término porque no existe causal de rechazo. La lista cobró firmeza y me otorgó un derecho.

Ahora, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, referente a la firmeza de los Actos Administrativos, establece:

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. (...)"

Lo anterior establece, en línea con la Sentencia T 294 de 2011 de la Corte Constitucional que "...culminadas las etapas del concurso público, se crea, en cabeza del aspirante que ocupó el primer lugar, un derecho a ser nombrado al cargo público, derecho que no puede ser desconocido por el nominador, pues de hacerlo estaría trasgrediendo la naturaleza de dicho proceso y, por tanto, iría en contra del principio constitucional del mérito, lo cual autoriza concluir que no es posible desconocer derechos válidamente adquiridos por los concursantes una vez finalizadas todas las etapas del concurso".

La misma Corte Constitucional estableció que el agotamiento de las diferentes etapas del concurso – siempre y cuando se respeten las reglas inicialmente establecidas – traerá como consecuencia necesaria la designación obligatoria de aquel quien ocupa el primer lugar en la lista de elegibles y de aquellos que lo preceden en el orden, dependiendo del número de vacantes disponibles. La Corte también ha expresado

que "cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación", ya que justamente el nombramiento del más apto es la finalidad para la cual aquel ha sido instituido

2. Vulneración de mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, y al acceso y ejercicio de cargos públicos.

La actuación del SENA vulnera mis derechos fundamentales y, desconoce los principios constitucionales que rigen los concursos públicos para la provisión de cargos de carrera, teniendo en cuenta que el concurso está sometido a unas reglas aplicables a todos los participantes, entre los cuales se encuentra el nombramiento en PERÍODO DE PRUEBA y a la fecha, el Acto Administrativo emitido (Resolución No. 15 – 000003 de 2019) corresponde a un "NO NOMBRAMIENTO" en periodo de prueba.

La Corte Constitucional se ha referido a las listas de elegibles como actos administrativos de contenido particular y concreto, que generan derechos singulares y producen un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto de los destinatarios, que deben respetarse como derechos adquiridos y no pueden ser modificados en sede administrativa. Igualmente, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la naturaleza y las características de la lista de elegibles, como aquella que organiza la información de los resultados del concurso, indica quiénes están llamados a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje. De otra parte, se ha pronunciado sobre la naturaleza y características de la lista de elegibles, y ha señalado que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.

Por lo expuesto, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado, que cuando el nominador no respeta o no aplica la lista de elegibles, en estricto orden descendente, de manera que el nombramiento recaiga en quien haya obtenido el mayor puntaje o en quien encabece la lista, lesiona sin lugar a dudas derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad, el derecho al trabajo y el debido proceso.

La Corte Constitucional ha sentado, en numerosas oportunidades, su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme", y en cuanto a que "aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido". Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

La jurisprudencia constitucional también ha aclarado en este sentido que las listas de elegibles que se encuentran en firme son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que ampara a quienes participan en estos procesos.

Así las cosas, y en la misma línea de la Corte Constitucional, en el caso en estudio, la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)". A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que "... los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado(...)"

En Sentencia T156 de 2012, la Corte Constitucional estableció:

"Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio –Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular –Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.

Lo cierto es que una vez en firme, el acto administrativo que contiene la lista de elegibles no puede ser modificado en sede Administrativa, sin perjuicio de la posible impugnación que se surta en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria. Por ello, cuando el nominador designa para desempeñar un cargo de carrera a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desplazando a quien la antecede por haber obtenido el mejor puntaje, lesiona sin lugar a dudas derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad, el derecho al trabajo y el debido proceso. **Como también se lesionan los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles cuando se reconstituyen dichas listas sin existir justo título que así lo autorice**".

El sistema de ingreso, ascenso y retiro de los servidores públicos de carrera administrativa, por expreso mandato constitucional, se rige por los principios del mérito y concurso, los cuales no buscan otra cosa que garantizar la idoneidad, las calidades académicas, la experiencia y las competencias de los ocupantes de los empleos (Sentencia C 319 de 2010).

Adicionalmente, en razón a la importancia que juega el principio del concurso dentro del sistema de carrera administrativa, la Corte ha sido reiterativa en manifestar que aquel está gobernado por el derecho al DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA, toda vez que aquellos, al establecer la obligatoriedad e inmodificabilidad de las reglas de dicho trámite, permiten hacer efectiva la igualdad de oportunidades para acceder a un cargo público.

Asimismo, la Sentencia T 101 de 1999 de esta Corte constitucional es unívoca en señalar que "una vez finalizado el concurso, la entidad correspondiente debe llevar a cabo los nombramientos en las vacantes puestas a disposición de los participantes, atendiendo a la lista de elegibles integrada y en el estricto orden por ella establecido, que debe obedecer, indudablemente, al mérito de los participantes".

La etapa de convocatoria juega un papel primordial en el desenvolvimiento del concurso, ya que en dicha etapa la administración, al establecer las bases de dicho trámite, señala de manera definitiva e irrevocable las reglas que aplicará dentro de aquel, sin que tenga posibilidad de desconocerlas o modificarlas posteriormente. Tal imposición constituye una garantía para los administrados, toda vez que les permite saber con certeza cuáles son las reglas a las que estarán sometidos dentro del concurso – especialmente los requisitos y condiciones necesarias para acceder al empleo al cual aspiran – y los legitima para ejercer la acción de tutela por violación al derecho al debido proceso o cualquier otro derecho fundamental, cuando quiera que aquellas resulten transgredidas.

En efecto, en la sentencia T-256 de 1995, la Corte sostuvo lo siguiente:

"Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla".

Sostiene la Corte Constitucional en Sentencias C-319, C-181 y T-606 de 2010, C-588 de 2009 y T-969 de 2006, entre otras, que el agotamiento de las diferentes etapas del concurso – siempre y cuando se respeten las reglas inicialmente establecidas – traerá como consecuencia necesaria la designación obligatoria de aquel quien ocupa el primer lugar en la lista de elegibles y de aquellos que lo preceden en el orden, dependiendo del número de vacantes disponibles. La Corte ha expresado que "cuando se fijan en

forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación”, ya que justamente el nombramiento del más apto es la finalidad para la cual aquel ha sido instituido.

De acuerdo a la Sentencia SU- 913 de 2009:

“...en otras palabras, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, “que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.”

En consecuencia, esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, **NO PUEDEN SER DESCONOCIDOS POR NINGUNA AUTORIDAD**, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales. En efecto, una vez ha adquirido firmeza el acto administrativo mediante el cual se conforma la lista de elegibles, aquel, salvo en las mencionadas excepciones, se torna inmutable e irrevocable, sin perjuicio de los recursos judiciales contencioso administrativos que se podrían presentar en contra de él por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria.

Así las cosas, cuando la administración designa en un cargo ofertado mediante concurso público a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de aquellos aspirantes que la anteceden por haber obtenido mejor puntaje. En idéntica forma, se vulneran los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles, cuando aquellas se reconstituyen sin existir razones válidas que lo ameriten.

Es que el SENA, cuando expide la Resolución No. 15 – 000003 de 2019, modifica la Lista de Elegibles desconociendo la normativa establecida para el asunto.

La jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción al (i) derecho al debido proceso (Art. 29 Const.); (ii) derecho a la igualdad (Art. 13 Const.) y (iii) principio de la buena fe (Art. 83 Const.). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él.

El derecho al debido proceso ha sido definido por la Corte como "el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo y judicial, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad. Para esta Corporación, el debido proceso es de especial importancia para el cabal desenvolvimiento de las diversas etapas del concurso, ya que solo a través de aquel es posible "brindar a los administrados seguridad jurídica y garantizar su defensa, así como el correcto funcionamiento de la administración y la certeza de la validez de sus actuaciones". **En consecuencia, se desconoce el derecho fundamental al debido proceso de una persona "cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe."**

Compaginado con el derecho al debido proceso, el principio de la buena fe garantiza que, en las relaciones jurídicas que se generen entre la administración y los administrados, la primera actúe con lealtad y de forma consecuente **"con sus conductas precedentes de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que, por ser contrarias, defrauden sus expectativas legítimamente fundadas". Así, se vulnera el principio de la buena fe en aquellas hipótesis en las cuales se defrauda "la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar."**

Se vulnera el derecho del debido proceso cuando el SENA, una vez emitida una resolución por parte de la CNSC (máximo órgano del manejo y control del sistema de carrera de los servidores públicos,), ejecutoriada y comunicada, que opera de pleno derecho, cuestiona el procedimiento llevado a cabo y emite resolución de NO NOMBRAMIENTO.

En conclusión, conforme a la jurisprudencia constitucional, el respeto al derecho al debido proceso de los participantes de un concurso público se materializa en el acatamiento de, entre otras, las siguientes reglas:

- En la etapa de la convocatoria, la administración debe señalar de manera clara y precisa las reglas del concurso, sin que pueda desconocerlas o modificarlas posteriormente. Las reglas del concurso son obligatorias para la administración y los participantes.
- El trámite del concurso debe garantizar la igualdad de oportunidades de todos los concursantes, es decir, debe proveer las mismas condiciones y posibilidades para que aquellos demuestren las capacidades exigidas para acceder al empleo ofertado.
- La clasificación final de los aspirantes debe realizarse conforme a las reglas establecidas en la etapa de convocatoria del concurso y se materializa a través de la lista de elegibles, acto administrativo plural de contenido particular.

- La lista de elegibles, una vez en firme, es, salvo motivos de utilidad pública, interés social o violación de derechos fundamentales, definitiva e irrevocable y, debe usarse para proveer las plazas ofrecidas conforme a las reglas dictadas al inicio del concurso público.

Frente al particular, la corte constitucional se ha referido a la naturaleza de las listas de elegibles y sus características, así:

“... Como aquella que organiza la información de los resultados del concurso, indica quiénes están llamados a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje. De otra parte, se ha pronunciado sobre la naturaleza y características de las listas de elegibles, y ha señalado que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido...”

A partir de lo anterior, se colige que es un requisito sine qua non para adquirir derecho a ser nombrado en el empleo para el cual se ha concursado, hacer parte de una lista de elegibles en firme, como quiera que solo esa característica torna el acto administrativo en inmodificable y hace obligatorio su cumplimiento.

En ese orden de ideas, resulta claro que las listas de elegibles generan un derecho adquirido a los elegibles que al someterse a un riguroso proceso de selección ocupan las primeras posiciones y, en consecuencia de su ejercicio, deben ser nombrados en los empleos para los cuales concursaron.

3. Competencia del SENA para expedir el Acto Administrativo de “NO NOMBRAMIENTO”

El SENA NO es la entidad competente para emitir la Resolución No. 15 – 000003 de 2019, teniendo en cuenta por un lado que la normativa que regula los concursos de mérito no contempla como última disposición la figura de NO NOMBRAMIENTO, antes bien como se ha resaltado, es deber Constitucional y Legal del SENA expedir el Acto Administrativo de Nombramiento en Periodo de Prueba.

En virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la **ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA** del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal; por otra parte, el Artículo 34 del decreto ley 1227 de 2005 establece: “La Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad delegada podrá modificar la lista de elegibles por las razones y con observancia de lo establecido en el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”.

Por otro lado, el decreto 760 de 2005 establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones y, su artículo 47 dispone que los vacíos

que se presenten en el Decreto se llenara con las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo (ahora Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Es decir, la modificación de las Listas de Elegibles las realiza única y exclusivamente la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, de oficio o a petición de parte, previa actuación administrativa en los términos del Capítulo I Título III del CPACA. A la fecha NO tengo conocimiento del inicio de alguna ACTUACION ADMINISTRATIVA iniciada en mí contra por parte de la CNSC conforme al artículo 49 del acuerdo 20171000000116 de 24 de julio de 2017, en virtud de los literales a y h del artículo 12 de la ley 909 de 2004.

Lo que sí puedo evidenciar es que el SENA – Sogamoso desconoce un mandato Legal y además, se extralimita en sus funciones cuando expide la Resolución No. 15 – 000003 de 2019, cuya parte resolutive establece el NO NOMBRAMIENTO.

El propósito de las normas fundamentales al respecto no es otro que el de sustraer la carrera y su desarrollo y operación, así como la práctica de los concursos y la implementación de los procesos de selección de personal al servicio del Estado, de la conducción de la Rama Ejecutiva del poder público, que tiene a su cargo los nombramientos en orden estricto de méritos -según los resultados de los concursos -, más no la función de manejar la carrera, privativa del ente creado por la Carta Política con las funciones muy específicas de administrarla y vigilarla en todas las dependencias estatales, excepto las que gozan de régimen especial, obrando siempre sin sujeción a las directrices ni a los mandatos gubernamentales.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C 372 de 1999 se pronunció frente a la naturaleza de la CNSC, manifestando lo siguiente:

“...Ya que el Constituyente quiso establecer la carrera administrativa como la regla general para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, para el ascenso dentro de los mismos y para el retiro del servicio, su criterio consistió en prever un sistema de carrera, coordinado y armónico, técnicamente organizado, confiado a un organismo único de nivel nacional y con jurisdicción en todo el territorio, que garantizara la efectividad del ordenamiento constitucional en la materia, sin depender en su actividad y funcionamiento de ninguna de las ramas del poder público aunque bajo los criterios y directrices trazados por el legislador.

La Comisión del Servicio Civil es, entonces, una sola y, a juicio de la Corte, no tiene un carácter de cuerpo asesor o consultivo del Gobierno ni de junta o consejo directivo de composición paritaria o con mayoría prevalente de los organismos estatales o de los trabajadores, ni de las entidades territoriales en cabeza de sus autoridades.

Se trata en realidad de un ente autónomo, de carácter permanente y de nivel nacional, **de la más alta jerarquía en lo referente al manejo y control del sistema de carrera de los servidores**

públicos, cuya integración, período, organización y funcionamiento deben ser determinados por la ley. No hace parte del Ejecutivo ni de otras ramas u órganos del poder público y debe ser dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, para que pueda cumplir con eficiencia los cometidos constitucionales que le corresponden...”

En otras palabras, la iniciación del proceso adicional de NO NOMBRAMIENTO, equivale a una medida inconstitucional, conforme al Artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 “... Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la *comisión de personal* y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”, toda vez que, nuevamente, no hubo ningún tipo de comunicación por parte de la CNSC ni mucho menos del SENA – Sogamoso para ejercer mi derecho de defensa y contradicción respecto a las pretensiones de emitir Acto Administrativo de NO NOMBRAMIENTO.

En relación con las exclusiones que se realicen en las provisiones de cargos de carrera, en cuyo caso no se utilice el primer puesto y en orden descendente, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el nominador deberá realizar la exclusión del aspirante mejor calificado, mediante resolución motivada y expresa, ya que las razones subjetivas de los nominadores no pueden prevalecer sobre los resultados del concurso de méritos al momento de hacer la designación, lo cual resulta un trato discriminatorio. Estas razones deben ser objetivas, sólidas y explícitas, y el afectado tiene derecho a conocer las objeciones formuladas en su contra y a controvertirlas.

En definitiva, la Corte Constitucional, en amplia y reiterada jurisprudencia se ha pronunciado sobre la obligación del nominador de proveer los cargos para los cuales se abrió el concurso público con el aspirante que ocupó el primer lugar y en orden descendente, en razón a que es una obligación nombrar en propiedad a quienes han superado un concurso público de méritos, en virtud del artículo 125 Superior, del cual se sigue que la regla general que rige el ingreso a la carrera administrativa es el concurso público de méritos. De allí que la jurisprudencia constitucional haya sostenido de manera unánime que no se trata de una facultad de la administración y del nominador, sino de un deber de nombrar en propiedad a quienes han superado el mencionado concurso, de conformidad con su ubicación en la respectiva lista de elegibles, comenzando por quien obtuvo el primer lugar y siguiendo en orden descendente.

La jurisprudencia constitucional ha enfatizado, que cuando el nominador no respeta o no aplica la lista de elegibles, en estricto orden descendente, de manera que el nombramiento recaiga en quien haya obtenido el mayor puntaje o en quien encabece la lista, lesiona sin lugar a dudas derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad, el derecho al trabajo y el debido proceso. La Sala insiste en la regla jurisprudencial según la cual los nominadores se encuentran constitucionalmente obligados a designar al aspirante mejor calificado y a motivar su decisión, si deciden excluir a quien habiendo demostrado méritos suficientes para

acceder a un cargo de carrera, con el cumplimiento de los requisitos legales sobre concurso, no obtiene la designación.

4. Acción de Tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

La acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto que se garantizan cuestiones eminentemente constitucionales como son los derechos a la igualdad, al debido proceso, el acceso a cargos públicos y, también, la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política de Colombia.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial ordinaria.

En el caso en cuestión, la resolución de NO NOMBRAMIENTO expedida por el SENA se puede configurar en un perjuicio irremediable por cuanto los derechos adquiridos en la LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME según Resolución No. CNSC 20182120144805 de 17 de noviembre de 2018, están siendo vulnerados.

En reiteradas ocasiones, la Corte ha señalado que, conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser aplicado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

En este sentido, en lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-315 de 1998, señaló:

"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."

En la sentencia SU – 133 del 2 de abril de 1998 la Corte señaló que los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección del derecho. Afirmó la referida providencia:

"Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."

En el mismo sentido la Sentencia T – 425 del 26 de abril 2001, se pronunció en los siguientes términos:

"En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata".

De otra parte, la Corte en la Sentencia SU – 613 del 6 de agosto de 2002, reiteró esta posición:

“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

En los mismos términos, en la Sentencia T – 484 del 20 de mayo de 2004, la Corte Constitucional concluyó, que si bien la jurisprudencia constitucional ha considerado que existe otro mecanismo de defensa judicial para satisfacer las pretensiones de quien considera que no fue nombrado en un cargo, a pesar de haber obtenido el primer puesto en un concurso, también ha precisado que éste medio de defensa judicial no es eficaz para proteger los derechos involucrados.

5. Requisitos mínimos versus requisitos y competencias

El SENA – Sogamoso malinterpreta lo contenido en el Acuerdo No. 116 de 2017 por cuanto la verificación de los requisitos mínimos está en cabeza de la CNSC (como entidad responsable de la convocatoria según el artículo 2 del acuerdo 21071000000116 de 24 de agosto de 2017) o de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada por la CNSC (términos que ya fueron cumplidos), contrario censu, a lo que establece el artículo 2.2.5.1.5 del decreto 1083 de 2015, que es únicamente “la verificación y certificación de los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo...”. Conforme al artículo 59 del Acuerdo 21071000000116 de 24 de julio de 2017 que considera: “...y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstas en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto...”, el SENA - Sogamoso nuevamente vulnera lo establecido en el acuerdo, siendo que como en líneas anteriores se indicó, la convocatoria es de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la entidad participante (Artículo No. 3 del acuerdo 20171000000116 de 2107).

El SENA – Sogamoso en la parte considerativa de la Resolución No. 15 – 000003 de 2109 establece que NO cumplo con los requisitos mínimos en el factor de experiencia teniendo en cuenta la suscripción de una certificación emitida como Representante Legal de la sociedad PANGEA LTDA. Sin embargo, el SENA – Sogamoso verifico ante autoridad competente la vigencia de la matrícula mercantil de dicha sociedad, pero en la misma línea de NO vulneración de derechos o de obligatoriedad de los requisitos establecidos en el

acuerdo, NO verifico ante autoridad competente quien era el Representante Legal o quien haga (conforme al Artículo 19 del Acuerdo 20171000000116 de 2017) para esa fecha.

Respecto a lo anterior, les manifiesto bajo la gravedad del juramento que, aún a la fecha, soy el Representante Legal de dicha sociedad y por tal motivo, en términos del Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, solicito a ustedes que verifiquen dicha información ante las autoridades competentes, especialmente ante la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES que es la única entidad que administra, guarda y soporta la información relativa a los contribuyentes (Adjunto copia de RUT vigente).

La certificación fue aportada en debida forma y siguiendo los lineamientos del artículo 19 del Acuerdo No. 20171000000116 de 24 de julio de 2017: "Las certificaciones DEBERÁN ser expedidas por el jefe de personal o el REPRESENTANTE LEGAL de la entidad o empresa, o quien haga sus veces" y conforme a lo establecido en el parágrafo 2 ibidem, "no se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia". En dicha certificación se establece que se dejaron de cumplir funciones de GERENTE, DIRECTOR DE OBRA o DE INTERVENTORIA (según corresponda) el día 20 de julio de 2015, lo cual suma DIEZ AÑOS y NUEVE MESES de experiencia al frente de la sociedad PANGEA LTDA.

V. SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

Si bien la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – no ha vulnerado derecho fundamental alguno, sí es necesaria su intervención en el presente proceso por el esclarecimiento y criterio jurídico importante que puede ofrecer respecto de lo sucedido, al ser la entidad administradora de la Carrera Administrativa y encargada de la realización de los concursos de méritos, así como tener participación en los hechos relacionados, aunado a tener un criterio unificado en el nombramiento inmediato que aplica a quienes nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza y esté comunicada, como lo es el AUTO No. CNSC - 20182220004834 del 02-05-2018 "Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García", en el cual se establece que aquellas listas que quedaron en firme previo a la ejecutoria de la medida de suspensión de las actuaciones de la CNSC en el concurso del DANE, debía esta última entidad proceder al nombramiento de sus integrantes, y en efecto así lo hizo el Director del DANE, Dr. MAURICIO PERFETTI DEL CORRAL mediante RESOLUCIÓN NÚMERO 1330 de 18 de mayo de 2018.

En el mismo sentido el criterio unificado sobre derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista, criterio adoptado en Sala Plena de Comisionados del 11 de septiembre de 2018, en marco de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, del cual se colige "que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la

competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario.

En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015".

VII. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad del juramento que NO he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

VIII. NOTIFICACIONES

- AI SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA SECCIONAL SOGAMOSO, en el correo electrónico a los cuales me he dirigido para tratar sobre el asunto: grupoadmondokumentos@sena.edu.co, servicioalciudadano@sena.edu.co, yamartinezc@sena.edu.co, relacioneslaborales@sena.edu.co, gaorjuelam@sena.edu.co. También en la Carrera 12 No. 55ª – 51 de la ciudad de Sogamoso – Boyacá.
- A la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co o atencionalciudadano@cncs.gov.co en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7 de Bogotá D.C.

PRUEBAS

- Solicito que sean consideradas como pruebas todos los documentos y actuaciones dentro del proceso registrados en la plataforma SIMO y en el Banco Nacional de Lista de Elegibles (<http://gestion.cncs.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>) para la convocatoria No. 436 de 2107, Numero de empleo OPEC 61923.
- Respuesta a petición ante CNSC, PQR No. 201812120058, realizada por la CNSC el día 14 de enero de 2019.
- Respuesta a petición ante el SENA - Sogamoso, realizada por YAMITH ALFONSO MARTÍNEZ CHAPARRO, de fecha 17 de diciembre de 2018.
- Resolución No. 15 – 000003 de 11 de enero de 2019 expedida por JUAN CARLOS PINILLA HOLGUIN (Subdirector Centro minero SENA).

- Acta de Notificación Personal de la Resolución 15 – 000003 de 11 de enero de 2019, del día 17 de enero de 2019.
- Registro Único Tributario (RUT) y su confirmación, si es del caso, ante la DIAN para demostrar que EDGAR MAURICIO LEMUS BAUTISTA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.177.486 ha sido Representante Legal de la Sociedad PANGEA LTDA desde el 09 de diciembre de 2004 y hasta la fecha.
- Respuesta al Derecho de Petición SENA para conocer el trámite del proceso. Radicado No. 15-2-2019-011443.
- *Por favor tener en cuenta todos los documentos aportados en CD adjunto.*

Atentamente,

EDGAR MAURICIO LEMUS BAUTISTA

c.c No. 7.177.486 expedida en Tunja

Favor Notificar a la Calle 4B No. 4A – 04, Urbanización Villa Bachué de la Ciudad Tunja y al correo electrónico em.lemus@gmail.com.

DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION
OFICINA JUDICIAL TUNJA

RADICACION NO. *15-2-2019-011443*
CORRESPONDE *Adolfo*

TUNJA 16 SEP 2019

OFICINA JUDICIAL
GRUPO DE REPARTO
GRUPO DE REPARTO

OFICINA JUDICIAL

OFICINA JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL - TUNJA

16 SEP 2019

RECIBIDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120144805 DEL 17-10-2018

Página 1 de 3

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 61923, denominado Profesional, Grado 10, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los

¹ "ARTÍCULO 51". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."
² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

Handwritten signature and date: 27/10/18

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 61923, denominado Profesional, Grado 10, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado Profesional, Grado 10, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria N° 436 de 2017, bajo el código OPEC No. 61923, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	7177486	EDGAR MAURICIO	LEMUS BAUTISTA	74,47
2	CC	7178992	EFREN ALEJANDRO	OJEDA MENDIETA	73,18
3	CC	6762227	JOSÉ IGNACIO	OROZCO MARTÍNEZ	71,79
4	CC	79779174	FABIO HERNAN	SANCHEZ TORRES	71,59
5	CC	23350392	MYRIAM	CORDOBA SUAREZ	69,25
	CC	80761404	ANDREI ORLANDO	HERNANDEZ CASTELLANOS	67,05
7	CC	9522885	GUSTAVO	GUIO AYALA	66,45
8	CC	74183757	LUIS ARIEL	GÓMEZ PULIDO	66,16
9	CC	9530087	SAUL DE JESUS	ESPINEL RICO	65,29
10	CC	1057578489	LIBARDO ARIEL	HERNANDEZ LAVERDE	64,80
11	CC	6664160	JOSE LUIS	GOMEZ VERGEL	64,56
12	CC	1049602500	CLAUDIA CAROLINA	COY GUERRA	61,82
13	CC	74189329	JUAN CARLOS	MUÑOZ PEREZ	61,56
14	CC	63446532	JAZMIN ROCIO	JIMENEZ JAIMES	60,30
15	CC	74084514	LUIS GUILLERMO	VEGA LAVERDE	59,89
16	CC	74188390	CARLOS YECID	MEDINA AVILA	59,60
17	CC	19487748	JOSE ALVARO	ALARCÓN GARCIA	56,94

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará

³ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 61923, denominado Profesional, Grado 10, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 17 de octubre de 2018

FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Elaboró Luz Mirella Giraldo Ortega/ Nestor Valero/ Nicolás Mejía
Revisó Clara Cecilia Pardo Ibagón
Irma Ruiz Martínez

RV: Nombramiento en período de prueba

1 mensaje

Yamith Alfonso Martínez Chaparro <yamartinezc@sena.edu.co>

17 de diciembre de 2018, 17:34

Para: "em.lemusb@gmail.com" <em.lemusb@gmail.com>

Cc: Juan Carlos Pinilla Holguín <juan.pinilla@sena.edu.co>, Coordinación Grupo Relaciones Laborales <relacioneslaborales@sena.edu.co>, Yefer Hernán Robles Avila <yhrobles@sena.edu.co>

Señor:

EDGAR MAURICIO LEMUS BAUTISTA

Asunto: *NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA*

Respetado Señor Lemus:

De acuerdo a su correo nos permitimos informar que el nombramiento de acuerdo a la resolución No. *CNSC 20182120144805 del 17 de octubre de 2018* con firmeza del 07 de noviembre de 2018 ha sido objetado y estamos a la espera de la respuesta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC para continuar con el proceso correspondiente.

Cordialmente,

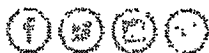


Yamith Alfonso Martínez Chaparro
Profesional Oficina Talento Humano

Carrera 12 No 55 A-51, Sogamoso, Colombia
Tel.: +57 (8) 7721313 Ext. 82230
yamartinezc@sena.edu.co

SERVICIO NACIONAL
DE APRENDIZAJE

www.sena.edu.co



De: EDGAR MAURICIO LEMUS BAUTISTA <em.lemusb@gmail.com>
Enviado: miércoles, diciembre 12, 2018 5:18 p.m.
Para: Coordinacion Grupo Relaciones Laborales; Juan Carlos Pinilla Holguín
Asunto: Nombramiento en período de prueba

Tunja, 12 de diciembre de 2018

Señores:

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

—tá D.C

Asunto: *NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA*

Respetados Señores:

La resolución No. *CNSC 20182120144805 del 17 de octubre de 2018* (cobró firmeza el 07 de noviembre de 2018) me otorgó el derecho a ser nombrado en período de prueba para el empleo de carrera identificado con el código OPEC 61923, ofertado a través de la convocatoria No. 436 de 2017 - SENA; sin embargo, a la fecha y según el contenido de la citada resolución, no he recibido ningún tipo de notificación por parte del SENA referente al trámite para el ejercicio del mencionado derecho. Teniendo en cuenta lo anterior, solicito de ustedes lo siguiente:

1. Información referente al trámite para ejercer mi derecho a ser nombrado en período de prueba para el empleo de carrera identificado con el código OPEC 61923, ofertado a través de la convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.
2. Información referente al cronograma de actividades a desarrollar para ejercer mi derecho a ser nombrado en período de prueba para el empleo de carrera identificado con el código OPEC 61923, ofertado a través de la convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

Sin otro en particular, agradezco su amable atención.

Atentamente,

30

EDGAR MAURICIO LEMUS BAUTISTA

c.c No. 7.177.486 expedida en Tunja

L

L

Bogotá, D.C. 14 de enero de 2019

Señor
EDGAR MAURICIO LEMUS BAUTISTA
Correo electrónico: em.lemusb@gmail.com

Asunto: Respuesta a petición de Convocatoria No. 436 de 2017
PQR No. 201812120058

Cordial saludo,

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió su comunicación citada en el asunto, mediante la cual solicita:

(...)Cordial Saludo. Soy el primero de una lista de elegibles para la OPEC 61923 de la convocatoria 436 SENA. Dicha lista quedó en firme el 07 de noviembre de 2018, sin embargo, a la fecha, no he recibido ningún tipo de notificación respecto al nombramiento en período de prueba. Solicito de ustedes lo siguiente: 1. Información respecto al procedimiento a seguir para lograr el mencionado nombramiento en período de prueba, teniendo en cuenta que la entidad no me ha notificado 2. Información referente a las fechas programadas por el SENA para realizar los nombramientos en período de prueba. Gracias por su amable atención.(...)

En atención a su solicitud, de manera atenta le informo que mediante la Resolución No. 20182120144805 CNSC - 2018 del 17 de octubre de 2018 que cobro firmeza el 6 de noviembre del mismo año, la CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 61923, denominado Profesional, Grado 10, en este documento, usted ocupa el primer (1^{er}) puesto de elegibilidad y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 y el Acuerdo N° 20171000000116, una vez en firme la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito deberá producirse el nombramiento en período de prueba de quienes forman parte de la Lista, de acuerdo al número de vacantes ofertadas, trámite a cargo del representante legal del SENA.

De ahí, resulta claro que las listas de elegibles generan un **derecho adquirido a los elegibles** que al someterse a un riguroso proceso de selección, ocupan **las primeras posiciones** y consecuencia de su ejercicio, deben ser nombrados en los empleos para los cuales concursaron.

Respecto del segundo punto de su solicitud, le reitera que la competencia de la CNSC va hasta la conformación y firmeza de la lista de elegibles, quedando a cargo del SENA la responsabilidad de finalizar el proceso con el nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período.

Así mismo, informa usted a la Comisión Nacional del Servicio Civil que a la fecha de su comunicación la entidad –SENA -, no ha surtido tal procedimiento a pesar de la carta que esta entidad le ha enviado con este motivo; a este respecto la CNSC le informa que dentro de su órbita de actuación constitucional, ha dado trámite de su inquietud como de las otras que ha recibido acerca de este tema en el marco de la Convocatoria 436 del 2017; a la Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa de esta entidad, para que realice el seguimiento con el SENA e informe acerca del proceso de nombramiento de las listas de elegibles que cobraron firmeza, con el ánimo de ser garante del ingreso al sistema de carrera administrativa basado en el mérito, por lo que estamos a la espera de la respuesta de la entidad acerca del mismo. Una vez recibida la respuesta la comunicara a los interesados.

En estos términos se da respuesta a su solicitud, indicándole que la CNSC estará dispuesta a recibir las consideraciones que en el marco del proceso resulten pertinentes, manifestando nuestra abierta disposición de colaboración.

Cordialmente,

GRUPO CONVOCATORIAS

Convocatoria 436 de 2017



15-1040

Sogamoso,

15-1040-2-2019-000037
15/01/2019 03:34:34 P.M.

Señora
Edgar Mauricio Lemus Bautista
Calle 4B No.4 A -04
em.lemusb@gmail.com
Celular: 3107803476
Tunja

Asunto: Notificación Resolución

Respetado Señor Lemus:

De manera atenta le cito para que comparezca a estas instalaciones, ubicadas en la carrera 12 No 55 A 51 SENA-Regional Boyacá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de esta comunicación, con el fin de notificarse personalmente de la Resolución N° 000003 del 11 de enero de 2019, "Por la cual se determina lo procedente con relación al nombramiento en periodo de prueba de un elegible que no cumple requisitos para un empleo reportado en la convocatoria 436 de 2017".


Esta notificación personal puede hacerse a usted, a la persona que usted autorice por escrito para notificarse, o a su apoderado; será necesaria la presentación personal del poder cuando se trate de notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social.

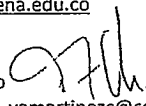
También puede usted notificarse de esa Resolución por medio electrónico, siempre y cuando nos exprese por escrito su aceptación para ser notificado(a) de esta manera, indicando la dirección de correo electrónico en la que recibirá la notificación.

Si pasados los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de esta citación no puede hacerse la notificación personal, ésta se hará por medio de aviso que se remitirá a su dirección, fax o correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo.

La presente resolución rige a partir del día siguiente de su notificación, y no proceden recursos en su contra en la vía administrativa, por tratarse de un acto de ejecución de sentencias judiciales.

Cordialmente,


Yefer Hernán Robles Avila
Coordinador Grupo de Apoyo Administrativo
Mixto

Proyectó: Monica L Mejia V, mlemejav@sena.edu.co
Cargo: Apoyo- Talento Humano
IP: 82112
Revisó: Yamith Alfonso Martínez Chaparro 
Cargo. Profesional G 01- Talento Humano, yamartinezc@sena.edu.co
IP: 82230

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
REGIONAL BOYACÁ

Carrera 12 N° 55A-51 – PBX (987) 721313 IP 82112 Sogamoso-Boyacá-Colombia
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pag 1



Certificado No
SC-CER339681



Certificado No
CO-SC-CER339681



ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En la ciudad de Sogamoso siendo las 16:02 horas del 17 de enero de 2019, notifiqué al señor Edgar Mauricio Lemus Bautista, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No.7.177.486 de Tunja, de la Resolución No. 000003 del 11 de enero de 2019, suscrita por la Subdirección del Centro Minero de la Regional Boyacá - SENA, *“Por la cual se determina lo procedente con relación al nombramiento en periodo de prueba de un elegible que no cumple los requisitos para un empleo reportado en la convocatoria 436 de 2017”*.

Después de leerla se le entregó una copia de la mencionada Resolución, que se presume auténtica en virtud del artículo 25 del Decreto 19 de 2012, en dos (02) folios, y se le informó que conforme a lo indicado en su artículo 2° contra ese acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Subdirección del Centro Minero, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso.

El Notificado

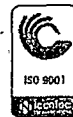
Firma: _____
Nombre: Edgar Mauricio Lemus Bautista
C. C. No. 7.177.486 de Tunja

El Notificador:

Firma: _____
Nombre: Yamith Alfonso Martinez Chaparro
C. C. No. 74.185.251 de Sogamoso
Profesional G01 – Talento Humano - Regional Boyacá

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
REGIONAL BOYACÁ

Carrera 12 N° 55A-51 – PBX (987) 721313 IP 82112 Sogamoso-Boyacá-Colombia
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pag 1



Certificado No
SC-CER339681



Certificado No
CO-SC CER339681



RESOLUCIÓN No. 15 -000003 DE 2019

"Por la cual se determina lo procedente con relación al nombramiento en período de prueba de un elegible que no cumple los requisitos para un empleo reportado en la Convocatoria 436 de 2017 "

EL SUBDIRECTOR DEL CENTRO MINERO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas mediante el artículo 2.2.5.1.5. del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria No. 436 de 2017, convocó a concurso abierto de méritos, los empleos en vacancia definitiva, provistos o no mediante nombramiento provisional o encargo, del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, según lo dispuesto en los Acuerdo No. 116 de 2017, modificado por el Acuerdo No. 146 de 2017.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 20182120144805 del 17/11/2018, por la cual se conformaron listas de elegibles para proveer empleos de carrera de del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, incluyendo la correspondiente a la provisión del empleo identificado con **OPEC No. 61923, Profesional Grado 10**, ubicado en la **Regional Boyacá- Centro Minero**.

Que el artículo 2.2.5.1.5. del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establece:

"Artículo 2.2.5.1.5 Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos. Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento:

- 1. Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.*
- 2. Verificar directamente los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales del aspirante, dejando las constancias respectivas".*

Que de acuerdo con la certificación emitida por el Coordinador del Grupo de Apoyo Administrativo Mixto, señor Yefer Hernán Robles Ávila, acorde con la documentación aportada en el aplicativo SIMO dispuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil por **Edgar Mauricio Lemus Bautista**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.177.486, se constató que no cumple con los requisitos para efectuar su nombramiento en período de prueba, comoquiera que la certificación de experiencia aportada por el señor Lemus, presenta inconsistencias en los tiempos relacionados, dado que indica haber desempeñado sus funciones desde el día 04 de diciembre de 2004 hasta el 20 de julio de 2015, expidiendo él mismo certificación como representante legal de la sociedad Pangea Limitada Compañía Colombiana de Construcción y Servicios de Ingeniería, el día 30 de diciembre de 2015, es decir, cinco (05) meses y diez (10) días después de la fecha en que adujo haber dejado su cargo como representante legal de la empresa.

Que el artículo 19 del Documento compilatorio de los acuerdos contentivos de la convocatoria No. 436 de 2017 –SENA, establece que "Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces", este requisito no es cumplido por el señor Edgar Mauricio Lemus al no ser el representante actual de la empresa quien expida su certificación, teniendo en cuenta que solo en el evento



RESOLUCIÓN No. 15 - 000003 DE 2019

"Por la cual se determina lo procedente con relación al nombramiento en periodo de prueba de un elegible que no cumple los requisitos para un empleo reportado en la Convocatoria 436 de 2017 "

en que la empresa se encuentre liquidada podría declararse la experiencia a través de declaración del mismo, hecho que no se presenta al encontrarse la empresa con matrícula mercantil vigente.

Que el artículo 22 del documento mencionado indica que la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira "es una condición obligatoria del orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección", razón por la cual se establece que el señor Edgar Mauricio Lemus Bautista, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.177.486 no cumple con los requisitos de experiencia exigidos en la Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. No nombrar a Edgar Mauricio Lemus Bautista, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.177.486, quien ocupó lugar de mérito en la Convocatoria 436 de 2017, para desempeñar el cargo identificado con OPEC No. 61923, denominado Profesional Grado 10, ubicado en la Regional Boyacá- Centro Minero de la planta global del SENA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Notificar personalmente el presente acto administrativo a Edgar Mauricio Lemus Bautista, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.177.486, informándole que procede recurso de reposición en los términos dispuestos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Sogamoso, 11 ENE. 2019

Juan Carlos Pinilla Holguín
Subdirector Centro Minero -SENA.

Revisó: Yefer Hernán Robles Ávila
Cargo: Coordinador Grupo de Apoyo Administrativo Mixto
VoBo: Yamith Alfonso Martínez Chaparro
Cargo: Profesional G01- Talento Humano

Señores:

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

Atn. Ing. **JUAN CARLOS PINILLA HOLGUIN**

Sogamoso – Boyacá

Tunja, 25 de enero de 2019
SENA – REGIONAL BOYACA

Radicacion Recibida

No: 15-1-2019-000462

25/01/2019 09:06:18 a.m.

Destinatario: 1510401

C O P I A

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio el recurso de Apelación para la Resolución No. 15 – 000003 de 2019

El suscrito, EDGAR MAURICIO LEMUS BAUTISTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.177.486 expedida en Tunja, actuando en Nombre Propio, dentro de los términos legales interpongo el Recurso de Reposición y en subsidio el Recurso de Apelación ante el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, de conformidad con lo establecido en el Artículo 74 y siguientes del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, contra la Resolución No. 15 – 000003 de 11 de enero de 2019, emitida por el Subdirector del Centro Minero – SENA, mediante la cual se decide el NO NOMBRAMIENTO para desempeñar el cargo identificado con OPEC No. 61923, denominado PROFESIONAL – GRADO 10, ubicado en la Regional Boyacá – Centro Minero.

Por lo anterior, me encuentro legitimado para la interposición de este recurso, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, por ser titular de derechos e intereses legítimos, personales y directos afectados por el acto impugnado.

HECHOS

1. La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, convoco a CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del SENA, Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.
2. Cumpliendo los términos de la Convocatoria No. 436 – SENA me inscribí para el cargo identificado con OPEC No. 61923, denominado PROFESIONAL – GRADO 10, ubicado en la Regional Boyacá – Centro Minero.
3. Una vez realizada la verificación de los requisitos mínimos por parte de la CNSC o de la Institución de Educación Superior delegada para el proceso, fui calificado como ADMINITO para continuar a la siguiente etapa de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.
4. Habiendo aplicado las pruebas programadas dentro de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, obtuve los siguientes puntajes:

COMPETENCIAS BASICAS Y FUNCIONALES - A	80,16
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES – A	86,87
VALORACION DE ANTECEDENTES – A	45,00

Cabe resaltar que para ninguna etapa del proceso realice reclamación.

Mos

5. El día 26 de octubre de 2018, la CNSC publicó las Listas de Elegibles de los empleos ofertados para los niveles administrativos (Asistencial – Técnico – Profesional y Asesor), en el Banco Nacional de Listas de Elegibles BNLE de la CNSC, encontrando que para el cargo identificado con OPEC No. 61923, denominado PROFESIONAL – GRADO 10, ubicado en la Regional Boyacá – Centro Minero, EDGAR MAURICIO LEMUS BAUTISTA aparecía en lugar de mérito (primer lugar) según la Resolución No. CNSC 21082120144805 de 17 de octubre de 2108.
6. Conforme a lo establecido en el artículo 54 del acuerdo No. 20171000000116 de 2017: SOLICITUDES DE EXCLUSION DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES, la comisión de personal de la entidad (SENA – Sogamoso) NO solicito ante la CNSC la exclusión en los términos del Decreto Ley 760 de 2005.
7. Conforme a lo establecido en el artículo 56 del acuerdo No. 20171000000116 de 2017: FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES, la Resolución No. CNSC 21082120144805 de 17 de octubre de 2108 cobró firmeza el día 06 de octubre de 2017 y por tanto, se comunicó a los interesados la firmeza de los Actos Administrativos por medio de los cuales se conforma las listas de elegibles.
8. Sin recibir la notificación correspondiente respecto al nombramiento en periodo de prueba (artículo 59 del acuerdo No. 20171000000116 de 2017), el día 12 de diciembre de 2108 solicité información referente al SENA – Sogamoso y a la CNSC (PQR 201812120058).
9. El día 17 de diciembre de 2018, YAMITH ALFONSO MARTÍNEZ CHAPARRO, funcionario del SENA, responde vía correo electrónico que una vez objetada la Resolución No. CNSC 21082120144805 de 17 de octubre de 2108 (ya ejecutoriada), se continuaría con el proceso para definir el nombramiento en periodo de prueba.
10. El día 14 de enero de 2019, la CNSC responde la PQR 201812120058 indicando que las listas de elegibles generan un derecho adquirido y por tanto es responsabilidad exclusiva del SENA realizar el nombramiento en periodo de prueba.
11. El día 15 de enero de 2018, vía correo electrónico, se me informa que debo notificarme de la Resolución No. 15 – 000003 de 11 de enero de 2109.
12. El día 17 de enero de 2019, realizo la notificación personal de la Resolución No. 15 – 000003 de 11 de enero de 2109.

PETICIONES

Primera: REVOCAR la Resolución No. 15 – 000003 de 11 de enero de 2019, emitida por el Subdirector del Centro Minero – SENA, mediante la cual se decide el NO NOMBRAMIENTO de EDGAR MAURICIO LEMUS BAUTISTA para desempeñar el cargo identificado con OPEC No. 61923, denominado PROFESIONAL – GRADO 10, ubicado en la Regional Boyacá – Centro Minero.

Segunda: DISPONER, en su lugar, el NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA conforme a lo establecido en la Resolución No. CNSC 20182120144805 del 17 de octubre de 2018 (ya está ejecutoriada y comunicada a los interesados), en la cual ocupo el primer lugar de mérito para desempeñar el cargo identificado con OPEC No. 61923, denominado PROFESIONAL – GRADO 10, ubicado en la Regional Boyacá – Centro Minero.



SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Teniendo en cuenta la flagrante vulneración de los derechos adquiridos mediante Resolución No. CNSC 20182120144805 de 17 de octubre de 2018, me permito sustentar que la actuación del SENA – Sogamoso es contraria al debido proceso, a la igualdad y al ejercicio de cargos públicos, toda vez que la expectativa que tengo de que la lista de elegibles en la que me encuentro sea empleada para ser nombrado en el cargo identificado con OPEC No. 61923, se ha visto entorpecida ante la no ejecución de las actuaciones que legalmente debe adelantar para tal efecto el SENA - Sogamoso, de conformidad con las pautas que estableció la CNSC en el acuerdo 20171000000116 de 24 de julio de 2017. Realizo el sustento jurídico teniendo en cuenta los siguientes puntos:

1. Derecho adquirido con base en la lista de elegibles producto de un Concurso de Méritos

La consagración constitucional del sistema de carrera como principal forma de acceso al empleo público es reflejo de la necesidad de contar con servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación les permitan atender eficazmente las responsabilidades que les han sido confiadas, ya que para el Constituyente de 1991 resulta claro que el "desarrollo económico y social de un país depende, entre otras variables, de la calidad del talento humano de su burocracia."

"... el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado."

Por otro lado, la Corte constitucional establece que "...la conformación de la lista de elegibles es un acto administrativo de carácter particular, cuyo fin es de establecer un orden para proveer los cargos estrictamente ofertados y no otros, lo que obliga a las entidades nominadoras a proveer exclusivamente el número de plazas ofertadas en cada una de las convocatorias o las que se generen durante su vigencia, siempre y cuando se refieran al mismo cargo para el cual se ofertó el concurso en donde el nombramiento debe hacerse en estricto orden de mérito con quienes se encuentren en el primer lugar en la lista. Las plazas que no correspondan a la convocatoria o que con posterioridad resulten vacantes; requerirán de un nuevo concurso".

Así, mediante las listas de elegibles, la administración reconoce el derecho que tiene aquel que ocupó el primer lugar dentro de aquella a ser nombrado en el cargo para el cual concursó. A través de la lista de elegibles se organiza la información de los resultados del concurso, señalándose QUIÉNES TENDRÁN DERECHO A SER NOMBRADOS, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje.

[Handwritten signature]

"...De esta forma, figurar en el primer lugar de la lista de elegibles no genera una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad configura un auténtico derecho adquirido. Por consiguiente, la Corte ha señalado reiteradamente que las listas "son **inmodificables una vez han sido publicadas** y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales." En la sentencia T-455 de 2000 la Corte ratificó el carácter vinculante e inviolable de las listas de elegibles al manifestar que:

"Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.

Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente."

Así las cosas, es entendible que tengo un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba; dicho derecho ya está dentro de mi patrimonio conforme el artículo 58 constitucional – y no una mera expectativa –, porque la lista de elegibles está en firme, ejecutoriada y debidamente comunicada tanto a los interesados como al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE. Es decir, siguiendo la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, tengo un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba para el cargo de Profesional Especializado Grado 10, en la ciudad de Sogamoso, según lo ha señalado la jurisprudencia unificada de la CORTE CONSTITUCIONAL, contenida en la Sentencia SU-913 de 2009 (pág. 145), la cual indica:

"CONCURSO DE MERITOS – Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado.

LISTA DE ELEGIBLES – Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto.

[Handwritten signature]

Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.

(...) Pág. 145 de la Sentencia:

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)". A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado.

(...)

Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A. –, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular – Artículo 73 del C.C.A. –, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona. (...)

También es importante recordar que la firmeza de las listas de elegibles "opera de pleno derecho" como lo establece el artículo 56 del Acuerdo 116 del 24 de julio de 2017, cuando está ejecutoriada la decisión que resuelve sobre las exclusiones de la lista que puede pedir la entidad. En el presente caso la CNSC, con anterioridad a la expedición de las listas de elegibles en firme, resolvió la solicitud de exclusiones de las listas de elegibles realizadas por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, por lo tanto dicho acto administrativo denominado Resolución CNSC No. 20182120144805 del 17 de octubre de 2018 está ejecutoriado y en firme, de pleno derecho, desde el 07 de noviembre de 2018.

[Handwritten signature]
5

ARTICULO 54. SOLICITUDES DE EXCLUSION DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

(...)

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

Es decir, el SENA tuvo los instrumentos legales adecuados para solicitar la exclusión, sin embargo, no lo concreto en término porque no existe causal de rechazo. La lista cobró firmeza y me otorgó un derecho.

Ahora, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, referente a la firmeza de los Actos Administrativos, establece:

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. (...)"

Lo anterior establece, en línea con la Sentencia T 294 de 2011 de la Corte Constitucional que "...culminadas las etapas del concurso público, se crea, en cabeza del aspirante que ocupó el primer lugar, un derecho a ser nombrado al cargo público, derecho que no puede ser desconocido por el nominador, pues de hacerlo estaría trasgrediendo la naturaleza de dicho proceso y, por tanto, iría en contra del principio constitucional del mérito, lo cual autoriza concluir que no es posible desconocer derechos válidamente adquiridos por los concursantes una vez finalizadas todas las etapas del concurso".

La misma Corte Constitucional estableció que el agotamiento de las diferentes etapas del concurso – siempre y cuando se respeten las reglas inicialmente establecidas – traerá como consecuencia necesaria la designación obligatoria de aquel quien ocupa el primer lugar en la lista de elegibles y de aquellos que lo preceden en el orden, dependiendo del número de vacantes disponibles. La Corte también ha expresado que "cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación", ya que justamente el nombramiento del más apto es la finalidad para la cual aquel ha sido instituido

2. **Vulneración de mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, y al acceso y ejercicio de cargos públicos.**

La actuación del SENA vulnera mis derechos fundamentales y, desconoce los principios constitucionales que rigen los concursos públicos para la provisión de cargos de carrera, teniendo en cuenta que el concurso está sometido a unas reglas aplicables a todos los participantes, entre los cuales se encuentra el nombramiento en PERÍODO DE PRUEBA y a la fecha, el Acto Administrativo emitido (Resolución No. 15 – 000003 de 2019) corresponde a un "NO NOMBRAMIENTO" en período de prueba.

La Corte Constitucional se ha referido a las listas de elegibles como actos administrativos de contenido particular y concreto, que generan derechos singulares y producen un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto de los destinatarios, que deben respetarse como derechos adquiridos y no pueden ser modificados en sede administrativa. Igualmente, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la naturaleza y las características de la lista de elegibles, como aquella que organiza la información de los resultados del concurso, indica quiénes están llamados a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje. De otra parte, se ha pronunciado sobre la naturaleza y características de la lista de elegibles, y ha señalado que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.

Por lo expuesto, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado, que cuando el nominador no respeta o no aplica la lista de elegibles, en estricto orden descendente, de manera que el nombramiento recaiga en quien haya obtenido el mayor puntaje o en quien encabece la lista, lesiona sin lugar a dudas derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad, el derecho al trabajo y el debido proceso.

La Corte Constitucional ha sentado, en numerosas oportunidades, su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme", y en cuanto a que "aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido". Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

La jurisprudencia constitucional también ha aclarado en este sentido que las listas de elegibles que se encuentran en firme son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que ampara a quienes participan en estos procesos.

Así las cosas, y en la misma línea de la Corte Constitucional, en el caso en estudio, la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)". A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que

[Handwritten signature]

"... los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado (...)"

En Sentencia T156 de 2012, la Corte Constitucional estableció:

"Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A., caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular –Artículo 73 del C.C.A., salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.

Lo cierto es que una vez en firme, el acto administrativo que contiene la lista de elegibles no puede ser modificado en sede Administrativa, sin perjuicio de la posible impugnación que se surta en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria. Por ello, cuando el nominador designa para desempeñar un cargo de carrera a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desplazando a quien la antecede por haber obtenido el mejor puntaje, lesiona sin lugar a dudas derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad, el derecho al trabajo y el debido proceso. **Como también se lesionan los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles cuando se reconstituyen dichas listas sin existir justo título que así lo autorice**".

El sistema de ingreso, ascenso y retiro de los servidores públicos de carrera administrativa, por expreso mandato constitucional, se rige por los principios del mérito y concurso, los cuales no buscan otra cosa que garantizar la idoneidad, las calidades académicas, la experiencia y las competencias de los ocupantes de los empleos (Sentencia C 319 de 2010).

Adicionalmente, en razón a la importancia que juega el principio del concurso dentro del sistema de carrera administrativa, la Corte ha sido reiterativa en manifestar que aquel está gobernado por el derecho al **DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA**, toda vez que aquellos, al establecer la obligatoriedad e inmodificabilidad de las reglas de dicho trámite, permiten hacer efectiva la igualdad de oportunidades para acceder a un cargo público.

Asimismo, la Sentencia T 101 de 1999 de este la Corte constitucional es unívoca en señalar que **"una vez finalizado el concurso, la entidad correspondiente debe llevar a cabo los nombramientos en las vacantes puestas a disposición de los participantes, atendiendo a la lista de elegibles integrada y en el estricto orden por ella establecido, que debe obedecer, indudablemente, al mérito de los participantes"**.

La etapa de convocatoria juega un papel primordial en el desenvolvimiento del concurso, ya que en dicha etapa la administración, al establecer las bases de dicho trámite, señala de manera definitiva e irrevocable las reglas que aplicará dentro de aquel, sin que tenga posibilidad de desconocerlas o modificarlas posteriormente. Tal imposición constituye una garantía para los administrados, toda vez que les permite saber con certeza cuáles son las reglas a las que estarán sometidos dentro del concurso – especialmente los requisitos y condiciones necesarias para acceder al empleo al cual aspiran – y los legitima para ejercer la acción de tutela por violación al derecho al debido proceso o cualquier otro derecho fundamental, cuando quiera que aquellas resulten transgredidas.

En efecto, en la sentencia T-256 de 1995, la Corte sostuvo lo siguiente:

"Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla".

Sostiene la Corte Constitucional en Sentencias C-319, C-181 y T-606 de 2010, C-588 de 2009 y T-969 de 2006, entre otras, que el agotamiento de las diferentes etapas del concurso – siempre y cuando se respeten las reglas inicialmente establecidas – traerá como consecuencia necesaria la designación obligatoria de aquel quien ocupa el primer lugar en la lista de elegibles y de aquellos que lo preceden en el orden, dependiendo del número de vacantes disponibles. La Corte ha expresado que "cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación", ya que justamente el nombramiento del más apto es la finalidad para la cual aquel ha sido instituido.

De acuerdo a la Sentencia SU - 913 de 2009:

"...en otras palabras, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, "que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman."

[Handwritten signature] 9

En consecuencia, esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, **NO PUEDEN SER DESCONOCIDOS POR NINGUNA AUTORIDAD**, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales. En efecto, una vez ha adquirido firmeza el acto administrativo mediante el cual se conforma la lista de elegibles, aquel, salvo en las mencionadas excepciones, se torna inmutable e irrevocable, sin perjuicio de los recursos judiciales contencioso administrativos que se podrían presentar en contra de él por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria.

Así las cosas, cuando la administración designa en un cargo ofertado mediante concurso público a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de aquellos aspirantes que la anteceden por haber obtenido mejor puntaje. En idéntica forma, se vulneran los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles, cuando aquellas se reconstituyen sin existir razones válidas que lo ameriten.

Es que el SENA, cuando expide la Resolución No. 15 – 000003 de 2019, modifica la Lista de Elegibles desconociendo la normativa establecida para el asunto.

La jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción al (i) derecho al debido proceso (Art. 29 Const.); (ii) derecho a la igualdad (Art. 13 Const.) y (iii) principio de la buena fe (Art. 83 Const.). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él.

El derecho al debido proceso ha sido definido por la Corte como “el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo y judicial, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad. Para esta Corporación, el debido proceso es de especial importancia para el cabal desenvolvimiento de las diversas etapas del concurso, ya que solo a través de aquel es posible “brindar a los administrados seguridad jurídica y garantizar su defensa, así como el correcto funcionamiento de la administración y la certeza de la validez de sus actuaciones”. En consecuencia, se desconoce el derecho fundamental al debido proceso de una persona “cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.”

Compaginado con el derecho al debido proceso, el principio de la buena fe garantiza que, en las relaciones jurídicas que se generen entre la administración y los administrados, la primera actúe con lealtad y de forma consecuente “con sus conductas precedentes de manera que los administrados no se vean



sorprendidos con conductas que, por ser contrarias, defrauden sus expectativas legítimamente fundadas". Así, se vulnera el principio de la buena fe en aquellas hipótesis en las cuales se defrauda "la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar."

Se vulnera el derecho del debido proceso cuando el SENA, una vez emitida una resolución por parte de la CNSC (máximo órgano del manejo y control del sistema de carrera de los servidores públicos), ejecutoriada y comunicada, que opera de pleno derecho, cuestiona el procedimiento llevado a cabo y emite resolución de NO NOMBRAMIENTO.

En conclusión, conforme a la jurisprudencia constitucional, el respeto al derecho al debido proceso de los participantes de un concurso público se materializa en el acatamiento de, entre otras, las siguientes reglas:

- En la etapa de la convocatoria, la administración debe señalar de manera clara y precisa las reglas del concurso, sin que pueda desconocerlas o modificarlas posteriormente. Las reglas del concurso son obligatorias para la administración y los participantes.
- El trámite del concurso debe garantizar la igualdad de oportunidades de todos los concursantes, es decir, debe proveer las mismas condiciones y posibilidades para que aquellos demuestren las capacidades exigidas para acceder al empleo ofertado.
- La clasificación final de los aspirantes debe realizarse conforme a las reglas establecidas en la etapa de convocatoria del concurso y se materializa a través de la lista de elegibles, acto administrativo plural de contenido particular.
- La lista de elegibles, una vez en firme, es, salvo motivos de utilidad pública, interés social o violación de derechos fundamentales, definitiva e irrevocable y, debe usarse para proveer las plazas ofrecidas conforme a las reglas dictadas al inicio del concurso público.

Frente al particular, la corte constitucional se ha referido a la naturaleza de las listas de elegibles y sus características, así:

"... Como aquella que organiza la información de los resultados del concurso, indica quiénes están llamados a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje. De otra parte, se ha pronunciado sobre la naturaleza y características de las listas de elegibles, y ha señalado que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido..."

A partir de lo anterior, se colige que es un requisito sine qua non para adquirir derecho a ser nombrado en el empleo para el cual se ha concursado, hacer parte de una lista de elegibles en firme, como quiera que solo esa característica torna el acto administrativo en inmodificable y hace obligatorio su cumplimiento.

En ese orden de ideas, resulta claro que las listas de elegibles generan un derecho adquirido a los elegibles que al someterse a un riguroso proceso de selección ocupan las primeras posiciones y, en consecuencia de su ejercicio, deben ser nombrados en los empleos para los cuales concursaron.

3. Competencia del SENA para expedir el Acto Administrativo de "NO NOMBRAMIENTO"

El SENA NO es la entidad competente para emitir la Resolución No. 15 – 000003 de 2019, teniendo en cuenta por un lado que la normativa que regula los concursos de mérito no contempla como última disposición la figura de NO NOMBRAMIENTO, antes bien como se ha resaltado, es deber Constitucional y Legal del SENA expedir el Acto Administrativo de Nombramiento en Periodo de Prueba.

En virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal; por otra parte, el Artículo 34 del decreto ley 1227 de 2005 establece: "La Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad delegada podrá modificar la lista de elegibles por las razones y con observancia de lo establecido en el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones".

Por otro lado, el decreto 760 de 2005 establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones y, su artículo 47 dispone que los vacíos que se presenten en el Decreto se llenara con las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo (ahora Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Es decir, la modificación de las Listas de Elegibles las realiza única y exclusivamente la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, de oficio o a petición de parte, previa actuación administrativa en los términos del Capítulo I Título III del CPACA. A la fecha NO tengo conocimiento del inicio de alguna ACTUACION ADMINISTRATIVA iniciada en mi contra por parte de la CNSC conforme al artículo 49 del acuerdo 20171000000116 de 24 de julio de 2017, en virtud de los literales a y h del artículo 12 de la ley 909 de 2004.

Lo que sí puedo evidenciar es que el SENA – Sogamoso desconoce un mandato Legal y además, se extralimita en sus funciones cuando expide la Resolución No. 15 – 000003 de 2019, cuya parte resolutive establece el NO NOMBRAMIENTO.

El propósito de las normas fundamentales al respecto no es otro que el de sustraer la carrera y su desarrollo y operación, así como la práctica de los concursos y la implementación de los procesos de

selección de personal al servicio del Estado, de la conducción de la Rama Ejecutiva del poder público, que tiene a su cargo los nombramientos en orden estricto de méritos - según los resultados de los concursos -, más no la función de manejar la carrera, privativa del ente creado por la Carta Política con las funciones muy específicas de administrarla y vigilarla en todas las dependencias estatales, excepto las que gozan de régimen especial, obrando siempre sin sujeción a las directrices ni a los mandatos gubernamentales.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C 372 de 1999 se pronunció frente a la naturaleza de la CNSC, manifestando lo siguiente:

"...Ya que el Constituyente quiso establecer la carrera administrativa como la regla general para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, para el ascenso dentro de los mismos y para el retiro del servicio, su criterio consistió en prever un sistema de carrera, coordinado y armónico, técnicamente organizado, confiado a un organismo único de nivel nacional y con jurisdicción en todo el territorio, que garantizara la efectividad del ordenamiento constitucional en la materia, sin depender en su actividad y funcionamiento de ninguna de las ramas del poder público aunque bajo los criterios y directrices trazados por el legislador.

La Comisión del Servicio Civil es, entonces, una sola y, a juicio de la Corte, no tiene un carácter de cuerpo asesor o consultivo del Gobierno ni de junta o consejo directivo de composición paritaria o con mayoría prevalente de los organismos estatales o de los trabajadores, ni de las entidades territoriales en cabeza de sus autoridades.

Se trata en realidad de un ente autónomo, de carácter permanente y de nivel nacional, **de la más alta jerarquía en lo referente al manejo y control del sistema de carrera de los servidores públicos**, cuya integración, período, organización y funcionamiento deben ser determinados por la ley. No hace parte del Ejecutivo ni de otras ramas u órganos del poder público y debe ser dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, para que pueda cumplir con eficiencia los cometidos constitucionales que le corresponden..."

En otras palabras, la iniciación del proceso adicional de NO NOMBRAMIENTO, equivale a una medida inconstitucional, conforme al Artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 "... Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la *comisión de personal* y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo", toda vez que, nuevamente, no hubo ningún tipo de comunicación por parte de la CNSC ni mucho menos del SENA – Sogamoso para ejercer mi derecho de defensa y contradicción respecto a las pretensiones de emitir Acto Administrativo de NO NOMBRAMIENTO.

En relación con las exclusiones que se realicen en las provisiones de cargos de carrera, en cuyo caso no se utilice el primer puesto y en orden descendente, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el

Handwritten signature

nominador deberá realizar la exclusión del aspirante mejor calificado, mediante resolución motivada y expresa, ya que las razones subjetivas de los nominadores no pueden prevalecer sobre los resultados del concurso de méritos al momento de hacer la designación, lo cual resulta un trato discriminatorio. Estas razones deben ser objetivas, sólidas y explícitas, y el afectado tiene derecho a conocer las objeciones formuladas en su contra y a controvertirlas.

En definitiva, la Corte Constitucional, en amplia y reiterada jurisprudencia se ha pronunciado sobre la obligación del nominador de proveer los cargos para los cuales se abrió el concurso público con el aspirante que ocupó el primer lugar y en orden descendente, en razón a que es una obligación nombrar en propiedad a quienes han superado un concurso público de méritos, en virtud del artículo 125 Superior, del cual se sigue que la regla general que rige el ingreso a la carrera administrativa es el concurso público de méritos. De allí que la jurisprudencia constitucional haya sostenido de manera unánime que no se trata de una facultad de la administración y del nominador, sino de un deber de nombrar en propiedad a quienes han superado el mencionado concurso, de conformidad con su ubicación en la respectiva lista de elegibles, comenzando por quien obtuvo el primer lugar y siguiendo en orden descendente.

La jurisprudencia constitucional ha enfatizado, que cuando el nominador no respeta o no aplica la lista de elegibles, en estricto orden descendente, de manera que el nombramiento recaiga en quien haya obtenido el mayor puntaje o en quien encabece la lista, lesiona sin lugar a dudas derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad, el derecho al trabajo y el debido proceso. La Sala insiste en la regla jurisprudencial según la cual los nominadores se encuentran constitucionalmente obligados a designar al aspirante mejor calificado y a motivar su decisión, si deciden excluir a quien habiendo demostrado méritos suficientes para acceder a un cargo de carrera, con el cumplimiento de los requisitos legales sobre concurso, no obtiene la designación.

4. Acción de Tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

La acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto que se garantizan cuestiones eminentemente constitucionales como son los derechos a la igualdad, al debido proceso, el acceso a cargos públicos y, también, la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política de Colombia.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial ordinaria.

[Firma]

En el caso en cuestión, la resolución de NO NOMBRAMIENTO expedida por el SENA se puede configurar en un perjuicio irremediable por cuanto los derechos adquiridos en la LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME según Resolución No. CNSC 20182120144805 de 17 de noviembre de 2018, están siendo vulnerados.

En reiteradas ocasiones, la Corte ha señalado que, conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser aplicado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

En este sentido, en lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-315 de 1998, señaló:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

En la sentencia SU – 133 del 2 de abril de 1998 la Corte señaló que los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección del derecho. Afirmó la referida providencia:

"Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."

En el mismo sentido la Sentencia T – 425 del 26 de abril 2001, se pronunció en los siguientes términos:

"En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata".

De otra parte, la Corte en la Sentencia SU – 613 del 6 de agosto de 2002, reiteró esta posición:

"... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."

En los mismos términos, en la Sentencia T – 484 del 20 de mayo de 2004, la Corte Constitucional concluyó, que si bien la jurisprudencia constitucional ha considerado que existe otro mecanismo de defensa judicial para satisfacer las pretensiones de quien considera que no fue nombrado en un cargo, a pesar de haber obtenido el primer puesto en un concurso, también ha precisado que éste medio de defensa judicial no es eficaz para proteger los derechos involucrados.

5. Requisitos mínimos versus requisitos y competencias

El SENA – Sogamoso malinterpreta lo contenido en el Acuerdo No. 116 de 2017 por cuanto la verificación de los requisitos mínimos está en cabeza de la CNSC (como entidad responsable de la convocatoria según el artículo 2 del acuerdo 21071000000116 de 24 de agosto de 2017) o de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada por la CNSC (términos que ya fueron cumplidos), contrario a lo que establece el artículo 2.2.5.1.5 del decreto 1083 de 2015, que es únicamente "la verificación y certificación de los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo...". Conforme al artículo 59 del Acuerdo 21071000000116 de 24 de julio de 2017 que considera: "...y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstas en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto...", el SENA - Sogamoso nuevamente vulnera lo establecido en el acuerdo, siendo que como en líneas anteriores se indicó, la convocatoria es de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la entidad participante (Artículo No. 3 del acuerdo 20171000000116 de 2107).

El SENA – Sogamoso en la parte considerativa de la Resolución No. 15 – 000003 de 2109 establece que NO cumpla con los requisitos mínimos en el factor de experiencia teniendo en cuenta la suscripción de una certificación emitida como Representante Legal de la sociedad PANGEA LTDA. Sin embargo, el SENA – Sogamoso verifico ante autoridad competente la vigencia de la matrícula mercantil de dicha sociedad, pero en la misma línea de NO vulneración de derechos o de obligatoriedad de los requisitos establecidos en el acuerdo, NO verifico ante autoridad competente quien era el Representante Legal o quien haga sus veces (conforme al Artículo 19 del Acuerdo 20171000000116 de 2017) para esa fecha.

Respecto a lo anterior, les manifiesto bajo la gravedad del juramento que, aún a la fecha, soy el Representante Legal de dicha sociedad y por tal motivo, en términos del Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, solicito a ustedes que verifiquen dicha información ante las autoridades competentes, especialmente ante la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES que es la única entidad que administra, guarda y soporta la información relativa a los contribuyentes (Adjunto copia de RUT vigente).

La certificación fue aportada en debida forma y siguiendo los lineamientos del artículo 19 del Acuerdo No. 20171000000116 de 24 de julio de 2017: "Las certificaciones DEBERÁN ser expedidas por el jefe de personal o el REPRESENTANTE LEGAL de la entidad o empresa, o quien haga sus veces" y conforme a lo establecido en el parágrafo 2 ibídem, "no se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia". En dicha certificación se establece que se dejaron de cumplir funciones de GERENTE, DIRECTOR DE OBRA o DE INTERVENTORIA (según corresponda) el día 20 de julio de 2015, lo cual suma DIEZ AÑOS y NUEVE MESES de experiencia al frente de la sociedad PANGEA LTDA.

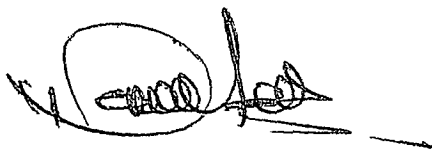
PRUEBAS

- Solicito que sean consideradas como pruebas todos los documentos y actuaciones dentro del proceso registrados en la plataforma SIMO y en el Banco Nacional de Lista de Elegibles

(<http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>) para la convocatoria No. 436 de 2107, Numero de empleo OPEC 61923.

- Respuesta a petición ante CNSC, PQR No. 201812120058, realizada por la CNSC el día 14 de enero de 2019.
- Respuesta a petición ante el SENA - Sogamoso, realizada por YAMITH ALFONSO MARTÍNEZ CHAPARRO, de fecha 17 de diciembre de 2018.
- Resolución No. 15 – 000003 de 11 de enero de 2019 expedida por JUAN CARLOS PINILLA HOLGUIN (Subdirector Centro minero SENA).
- Acta de Notificación Personal de la Resolución 15 – 000003 de 11 de enero de 2019, del día 17 de enero de 2019.
- Registro Único Tributario (RUT) y su confirmación, si es del caso, ante la DIAN para demostrar que EDGAR MAURICIO LEMUS BAUTISTA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.177.486 ha sido Representante Legal de la Sociedad PANGEA LTDA desde el 09 de diciembre de 2004 y hasta la fecha.

Atentamente,



EDGAR MAURICIO LEMUS BAUTISTA

c.c No. 7.177.486 expedida en Tunja

Favor Notificar a la Calle 4B No. 4A – 04, Urbanización Villa Bachué de la Ciudad Tunja y al correo electrónico em.lemus@gmail.com.

Firmeza LISTA DE ELEGIBLES – SENA



Sistema BNLE

Consulta BNLE

* Convocatoria Convocatoria No 436 de 2017 Servicio Hac
* Numero empleo OPEC 61923

Buscar (limpiar)

Resumen de la búsqueda

Código	Grado	Denominación	Profesional (Sena)	Observaciones de la búsqueda	Total encontrados en publicaciones		
No Acto Administrativo 20182120144805	Fecha del Acto Administrativo 17/10/18	Fecha de Publicación 25/10/18	Observaciones CONFORMAR IE	Actos BNLE Fecha de Firmeza 05/11/18	Fecha de Publicación Firmeza 07/11/18	Fecha de Vencimiento 05/11/20	Descargar Archivo 20182120144805_11552_2018

Bogotá, D.C. 14 de enero de 2019

Señor
EDGAR MAURICIO LEMUS BAUTISTA
Correo electrónico: em.lemusb@gmail.com

Asunto: Respuesta a petición de Convocatoria No. 436 de 2017
PQR No. 201812120058

Cordial saludo,

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió su comunicación citada en el asunto, mediante la cual solicita:

(...)Cordial Saludo. Soy el primero de una lista de elegibles para la OPEC 61923 de la convocatoria 436 SENA. Dicha lista quedó en firme el 07 de noviembre de 2018, sin embargo, a la fecha, no he recibido ningún tipo de notificación respecto al nombramiento en período de prueba. Solicito de ustedes lo siguiente: 1. Información respecto al procedimiento a seguir para lograr el mencionado nombramiento en período de prueba, teniendo en cuenta que la entidad no me ha notificado. 2. Información referente a las fechas programadas por el SENA para realizar los nombramientos en período de prueba. Gracias por su amable atención.(...)

En atención a su solicitud, de manera atenta le informo que mediante la Resolución No. 20182120144805 CNSC - 2018 del 17 de octubre de 2018 que cobro firmeza el 6 de noviembre del mismo año, la CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 61923, denominado Profesional, Grado 10, en este documento, usted ocupa el primer (1^{er}) puesto de elegibilidad y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 y el Acuerdo N° 20171000000116, una vez en firme la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito deberá producirse el nombramiento en período de prueba de quienes forman parte de la Lista, de acuerdo al número de vacantes ofertadas, trámite a cargo del representante legal del SENA.

De ahí, resulta claro que las listas de elegibles generan un **derecho adquirido a los elegibles** que al someterse a un riguroso proceso de selección, ocupan **las primeras posiciones** y consecuencia de su ejercicio, deben ser nombrados en los empleos para los cuales concursaron.

Respecto del segundo punto de su solicitud, le reitera que la competencia de la CNSC va hasta la conformación y firmeza de la lista de elegibles, quedando a cargo del SENA la responsabilidad de finalizar el proceso con el nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período.

Así mismo, informa usted a la Comisión Nacional del Servicio Civil que a la fecha de su comunicación la entidad –SENA -, no ha surtido tal procedimiento a pesar de la carta que esta entidad le ha enviado con este motivo; a este respecto la CNSC le informa que dentro de su órbita de actuación constitucional, ha dado trámite de su inquietud como de las otras que ha recibido acerca de este tema en el marco de la Convocatoria 436 del 2017; a la Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa de esta entidad, para que realice el seguimiento con el SENA e informe acerca del proceso de nombramiento de las listas de elegibles que cobraron firmeza, con el ánimo de ser garante del ingreso al sistema de carrera administrativa basado en el mérito, por lo que estamos a la espera de la respuesta de la entidad acerca del mismo. Una vez recibida la respuesta la comunicara a los interesados.

En estos términos se da respuesta a su solicitud, indicándole que la CNSC estará dispuesta a recibir las consideraciones que en el marco del proceso resulten pertinentes, manifestando nuestra abierta disposición de colaboración.

Cordialmente,

GRUPO CONVOCATORIAS

Convocatoria 436 de 2017



Cámara de Comercio
de Tunja

CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA

PANGEA LTDA. COMPAÑIA COLOMBIANA DE CONSTRUCCION Y SERVICIOS DE INGENIERIA
Fecha expedición: 2019/01/22 - 10:06:42 **** Recibo No. S000270177 **** Num. Operación. 01-YMSILVA-20190122-0027
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
CODIGO DE VERIFICACIÓN xgZYYdxgNp

58

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: PANGEA LTDA. COMPAÑIA COLOMBIANA DE CONSTRUCCION Y SERVICIOS DE INGENIERIA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 830512099-7
ADMINISTRACIÓN DIAN : TUNJA
DOMICILIO : TUNJA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 76648
FECHA DE MATRÍCULA : DICIEMBRE 30 DE 2004
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : DICIEMBRE 07 DE 2015
ACTIVO TOTAL : 43,560,000.00

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 12 16-38 OFICINA LOCAL 302B
BARRIO : CENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO : 15001 - TUNJA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 7440159
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3107803476
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : pangeaingenieria@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CARRERA 12 16-38 OFICINA LOCAL 302B
MUNICIPIO : 15001 - TUNJA
BARRIO : CENTRO
TELÉFONO 1 : 7440159
TELÉFONO 2 : 3107803476
CORREO ELECTRÓNICO : pangeaingenieria@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : F4290 - CONSTRUCCION DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL
ACTIVIDAD SECUNDARIA : F4330 - TERMINACION Y ACABADO DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERIA CIVIL



Cámara de Comercio de Tunja

PILOTES; MANTENIMIENTO DE VIAS Y PRADOS; MANTENIMIENTO Y REPARACION DE ESTRUCTURAS METALICAS; OBRAS DE SEÑALIZACION Y SEMAFORIZACION; ALQUILER DE EQUIPO PARA CONSTRUCCION Y DEMOLICION DOTADO DE OPERARIOS; CONSULTORIA EN EL APROVECHAMIENTO Y USO DE LOS RECURSOS HIDRICOS; CONSULTORIA EN LA PLANEACION ARQUITECTONICA Y LA INFRAESTRUCTURA FISICA DE EDIFICACIONES DE USO RESIDENCIAL Y NO RESIDENCIAL; CONSULTORIA EN LA GESTION Y PLANEACION DE PROYECTOS DE DESARROLLO RURAL Y URBANO; CONSULTORIA EN PLANEACION Y LEGISLACION AMBIENTAL, CONSULTORIA EN MEDIDAS DE TRANSPORTE; CONSULTORIA PARA LA ADMINISTRACION DE LOS SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUAS Y SANEAMIENTO; EXPLOTACION Y COMERCIALIZACION DE MINERALES USUALES, OTROS MINERALES, PIEDRA, ARCILLA, VIDRIO, CONCRETO PRODUCTOS METALICOS, AGREGADOS PETREOS; COMERCIALIZACION DE MANUFACTURAS DE MADERA, CAUCHO Y METALES COMUNES; COMERCIALIZACION DE MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES; COMERCIALIZACION DE MOBILIARIO PARA DOTACION DE EDIFICACIONES DE USO RESIDENCIAL Y NO RESIDENCIAL. EN DESARROLLO DE ESTE OBJETO LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR TODOS LOS ACTOS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE TIENDAN AL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ANTES MENCIONADAS. PODRA ASOCIARSE CON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS QUE DESARROLLEN IGUAL O SIMILAR OBJETO; PODRA CONFORMAR CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES PARA PARTICIPAR EN LICITACIONES, CONCURSOS Y CONVOCATORIAS PUBLICAS O PRIVADAS; PODRA ASUMIR LA REPRESENTACION DE PERSONAS O EMPRESAS CON IGUAL O SIMILAR OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	CUOTAS	VALOR NOMINAL
CAPITAL SOCIAL	40.000.000,00	40,00	1.000.000,00

CERTIFICA - SOCIOS

SOCIOS CAPITALISTAS

NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
GUERRERO RINCON JULIAN EDGARDO	CC-7,173,877	20	\$20.000.000,00
LEMUS BAUTISTA EDGAR MAURICIO	CC-7,177,486	20	\$20.000.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2695 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2004 DE NOTARIA SEGUNDA DE TUNJA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12827 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE DICIEMBRE DE 2004, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	LEMUS BAUTISTA EDGAR MAURICIO	CC 7,177,486

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2695 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2004 DE NOTARIA SEGUNDA DE TUNJA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12827 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE DICIEMBRE DE 2004, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE	GUERRERO RINCON JULIAN EDGARDO	CC 7,173,877



CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA
 PANGEA LTDA. COMPAÑIA COLOMBIANA DE CONSTRUCCION Y SERVICIOS DE INGENIERIA
 Fecha expedición: 2019/01/22 - 10:06:43 **** Recibo No. S000270177 **** Num. Operación. 01-YMSILVA-20190122-0027
 LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
 RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
 CODIGO DE VERIFICACIÓN xgZYYdxgNp

validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://situnja.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación xgZYYdxgNp

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

LA MATRÍCULA MERCANTIL
 CÁMARA DE COMERCIO DE TUNJA



Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

001

2. Concepto 1 3 Actualización de oficio

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

1444524072



(415)7707212489984(8020) 000001444524072 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 3 0 5 1 2 0 9 9 - 6. DV 7 12. Dirección seccional Impuestos y Aduanas de Tunja 14. Buzón electrónico (20)

IDENTIFICACION

4. Tipo de contribuyente: Persona jurídica (1) 25. Tipo de documento: 26. Número de identificación: 27. Fecha expedición: Lugar de expedición 28. País: 29. Departamento: 30. Ciudad/Municipio: 1. Primer apellido 32. Segundo apellido 33. Primer nombre 34. Otros nombres Razón social: ANGEA LTDA COMPAÑIA COLOMBIANA DE CONSTRUCCION Y SERVICIOS DE INGENIERIA 3. Nombre comercial: 37. Sigla:

UBICACION

1. País: COLO 39. Departamento: Boyacá 40. Ciudad/Municipio: Tunja 2. Dirección principal R 12 16 38 OF L 302 B 3. Correo electrónico: angeingenieria@gmail.com 43. Código postal: 7 4 4 0 1 5 9 44. Teléfono 1: 45. Teléfono 2:

CLASIFICACION

Actividad económica: Actividad principal (46. Código: 1290, 47. Fecha inicio actividad: 20041230), Actividad secundaria (48. Código, 49. Fecha inicio actividad), Otras actividades (50. Código, 1, 2), Ocupación (51. Código), 52. Número establecimiento:

Responsabilidades, Calidades y Atributos

Grid for responsibilities and attributes (1-26). 1-5: Retención en la fuente a título de renta, Ventas régimen común, Retención en la fuente en el impuesto, Informante de exogena, Obligado a llevar contabilidad.

Obligados aduaneros

Grid for customs obligations (1-20)

Exportadores

Grid for exporters (55. Forma, 56. Tipo, 57. Modo, 58. CPC)

PORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación.

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI NO 60. No. de Folios: 0 61. Fecha: 20171211

Información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en secuencia corresponde exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad o inexactitud en que incurra podrá ser sancionada. Artículo 18 Decreto 2460 de Noviembre de 2013

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice. Firma autorizada

984. Nombre ACTUACIÓN DE OFICIO AUTOMÁTICA 985. Cargo:

Handwritten signature and number 25

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14445240721



(415)7707212489984(8020) 000001444524072 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 3 0 5 1 2 0 9 9 - 7
 6. DV: 7
 12. Dirección seccional Impuestos y Aduanas de Tunja
 14. Buzón electrónico: (20)

Características y formas de las organizaciones

62. Naturaleza: 2
 63. Formas asociativas: 10
 64. Entidades o Institutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizadas
 65. Fondos
 66. Cooperativas
 67. Sociedades y organismos extranjeros
 68. Sin personería jurídica
 69. Otras organizaciones no clasificadas
 70. Beneficio

Constitución, Registro y Última Reforma

Composición del Capital

Documento	1. Constitución	2. Reforma
71. Clase:	05	
72. Número:	2695	
73. Fecha:	20041209	
74. Número de Notaría:	2	
75. Número de registro:	03	
76. Fecha de registro:	20041230	
77. No. Matrícula mercantil:	76648	
78. Departamento:	15	
79. Ciudad/Municipio:	001	
Vigencia:		
80. Desde:	20041230	
81. Hasta:	20241208	
82. Nacional:		0 %
83. Nacional público:		
84. Nacional privado:		
85. Extranjero:		0 %
86. Extranjero público:		
87. Extranjero privado:		

Entidad de vigilancia y control

Entidad de vigilancia y control:

Estado y Beneficio

89. Estado actual:	90. Fecha cambio de estado:	91. Número de Identificación Tributaria (NIT):

Vinculación económica

Vinculación económica: 94. Nombre del grupo económico y/o empresarial
 95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante:

Nombre o razón social de la matriz o controlante

171. País:
 172. Número de identificación tributaria sociedad o natural del exterior con EP

Nombre o razón social de la sociedad o natural del exterior con EP

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14445240721



(415)7707212489984(8020) 000001444524072 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 3 0 5 1 2 0 9 9	6. DV 7	12. Dirección seccional Impuestos y Aduanas de Tunja	14. Buzón electrónico (20)
--	------------	---	-------------------------------

Representación

98. Representación: REPRS LEGAL PRIN		99. Fecha inicio ejercicio representación: 2 0 0 4 1 2 0 9	
100. Tipo de documento: Cédula de ciudadan[1]3	101. Número de identificación: 7 1 7 7 4 8 6	102. DV	103. Número de tarjeta profesional:
104. Primer apellido LEMUS	105. Segundo apellido BAUTISTA	106. Primer nombre EDGAR	107. Otros nombres MAURICIO
108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV	110. Razón social representante legal	
98. Representación:		99. Fecha inicio ejercicio representación:	
100. Tipo de documento:	101. Número de identificación:	102. DV	103. Número de tarjeta profesional:
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV	110. Razón social representante legal	
98. Representación:		99. Fecha inicio ejercicio representación:	
100. Tipo de documento:	101. Número de identificación:	102. DV	103. Número de tarjeta profesional:
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV	110. Razón social representante legal	
98. Representación:		99. Fecha inicio ejercicio representación:	
100. Tipo de documento:	101. Número de identificación:	102. DV	103. Número de tarjeta profesional:
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV	110. Razón social representante legal	
98. Representación:		99. Fecha inicio ejercicio representación:	
100. Tipo de documento:	101. Número de identificación:	102. DV	103. Número de tarjeta profesional:
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV	110. Razón social representante legal	

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

[Handwritten signature] 27

Espacio reservado para la DIAN

Página 4 de 4 Hoja 5

4 Número de formulario

14445240721



(415)7707212489984(8020) 000001444524072 1

Número de Identificación Tributaria (NIT):
8 3 0 5 1 2 0 9 9

6. DV
12. Dirección seccional
Impuestos y Aduanas de Tunja

14. Buzón electrónico

(20)

Revisor Fiscal y Contador

124. Tipo de documento:	125. Número de identificación:	126. DV	127. Número de tarjeta profesional:
128. Primer apellido	129. Segundo apellido	130. Primer nombre	131. Otros nombres
132. Número de Identificación Tributaria (NIT):	133. DV	134. Sociedad o firma designada:	
135. Fecha de nombramiento			
136. Tipo de documento:	137. Número de identificación:	138. DV	139. Número de tarjeta profesional:
140. Primer apellido	141. Segundo apellido	142. Primer nombre	143. Otros nombres
144. Número de Identificación Tributaria (NIT):	145. DV	146. Sociedad o firma designada:	
147. Fecha de nombramiento			
148. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía	149. Número de identificación: 4 0 0 3 0 4 6	150. DV	151. Número de tarjeta profesional: 5 9 1 0 5 T
152. Primer apellido SAGANOME	153. Segundo apellido CASTELBLANCO	154. Primer nombre DORA	155. Otros nombres LEONOR
156. Número de Identificación Tributaria (NIT):	157. DV	158. Sociedad o firma designada:	
159. Fecha de nombramiento 2 0 1 2 0 7 2 3			

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.



ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En la ciudad de Sogamoso, siendo las 08:55 horas del 18 de febrero de 2019, notifiqué al señor Edgar Mauricio Lemus Bautista, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 7.177.486 de Tunja, de la Resolución N° 000090 del 08 de febrero de 2019, suscrita por la Director Regional del SENA *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 15-000003 de 2019"*.

Después de leerla se le entregó una copia de la mencionada Resolución, que se presume auténtica en virtud del artículo 25 del Decreto 19 de 2012, en tres (03) folios, y se le informó que conforme a lo indicado en su artículo 3° contra ese acto administrativo procede el recurso de apelación ante la Dirección Regional dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso.

El(La) Notificado(a)

Firma: _____

Nombre Edgar Mauricio Lemus Bautista
C. C. No. 7.177.486 de Tunja

El(La) Notificador(a):

Firma: _____

Nombre: Yamith Alfonso Martinez Chaparro
C. C. No. 74.185.251 de Sogamoso
Profesional G01 – Talento Humano - Regional Boyacá

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
REGIONAL BOYACÁ

Carrera 12 N° 55A-51 – PBX (098) 721313 IP 82230 Sogamoso-Boyacá-Colombia
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pag 1



Certificado No
SC-CER339881



Certificado No
CO-SC CER339881



Centro Minero
Regional Boyacá

RESOLUCIÓN No. 15- 000090 DE 2019

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 15-000003 de 2019 "

EL SUBDIRECTOR DEL CENTRO MINERO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas mediante el artículo 2.2.5.1.5. del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 15-000003 del 11 de enero de 2019 "Por la cual se determina lo procedente con relación al nombramiento en periodo de prueba de un elegible que no cumple los requisitos para un empleo reportado en la Convocatoria 436 de 2017", se decidió no nombrar en periodo de prueba al señor Edgar Mauricio Lemus Bautista, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.177.486, en el cargo identificado con OPEC No. 61923, Profesional Grado 10, ubicado en la Regional Boyacá- Centro Minero, debido a que presentaba inconsistencias en la certificación con que pretendía acreditar la experiencia.

Que el artículo 2° del mencionado acto administrativo dispuso "Notificar personalmente el presente acto administrativo a Edgar Mauricio Lemus Bautista, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.177.486, informándole que procede recurso de reposición en los términos dispuestos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Que el señor Edgar Mauricio Lemus interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación con radicado No. 15-1-2019-000462 del 25/01/2019 contra la Resolución No. 15-000003 de 2019, en el cual solicitó sea revocada la Resolución No. 15-1-2019-000462 del 2019 emitida por el Subdirector del Centro Minero y "DISPONER, en su lugar, el NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA conforme a lo establecido en la Resolución No. CNSC 20182120144805 del 17 de octubre de 2018 (ya está ejecutoriada y comunicada a los interesados), en la cual ocupo el primer de mérito para desempeñar el cargo identificado con OPEC No. 61923, denominado PROFESIONAL- GRADO 10, ubicado en la Regional Boyacá- Centro Minero".

Que en el recurso interpuesto el señor Lemus arguye, en primer lugar el tener un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba, en virtud de la Resolución No. 20182120144805 de 2018, por la cual se conformó la lista de elegibles para proveer empleos de carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA-, lo cual difiere de la realidad, puesto que, si bien ocupó el primer puesto en la lista de elegibles, no cumple con los requisitos de estudios ni experiencia, requeridos, lo anterior dado que no presenta los estudios de maestría exigidos en el concurso y la certificación de experiencia presenta inconsistencias en los tiempos relacionados.

Que es de anotarse que las unidades de personal de la entidad nominadora están en la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo, según lo indica el Decreto 1083 de 2015, teniendo también como deber el abstenerse de emitir resolución de nombramiento cuando se perciba que aquella persona que ocupó el primer puesto no cumpla con los requisitos establecidos para desempeñar el empleo, lo anterior según lineamiento de fecha 15 de noviembre de 2018, emitido por el Coordinador del Grupo de Relaciones Laborales de la Dirección General del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

Que el artículo 2.2.5.1.5. del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establece:

"Artículo 2.2.5.1.5 Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos. Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento:

1. *Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.*

2. *Verificar directamente los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales del aspirante, dejando las constancias respectivas".*



Centro Minero
Regional Boyacá

RESOLUCIÓN No. 15- 000090 DE 2019

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 15-000003 de 2019"

Que, en segundo lugar, el recurrente alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso y ejercicio de cargos públicos, indicando que "La Corte ha expresado que "cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación"; es justamente este argumento el que debe acoger el recurrente pues es atendiendo a las normas del concurso de mérito que se ha revisado minuciosamente el cumplimiento de los requisitos habilitantes de cada persona, antes de realizar el respectivo nombramiento, a fin de no afectar el interés general al nombrar a alguien que no cumpla con las condiciones del concurso.

Que, por otra parte se tiene que, al verificar la información suministrada por los aspirantes, la entidad nominadora garantiza el debido proceso y el derecho a la igualdad, evitando que aquellos que no cumplan con los requisitos accedan a un cargo sin presentar las condiciones para asumirlo.

Otra razón presentada por el señor Lemus, tiene que ver con la competencia del SENA para expedir el acto administrativo de no nombramiento, señalando que "El SENA no es la entidad competente para emitir la Resolución No. 15- 000003 de 2019, teniendo en cuenta por un lado que la normativa que regula los concursos de mérito no contempla como última disposición la figura de NO NOMBRAMIENTO, antes bien como se ha resaltado, es deber Constitucional y Legal del SENA expedir el Acto Administrativo de Nombramiento en Período de Prueba".

Que el argumento presentado por el reclamante, sale de todo contexto al interpretar la norma de manera tal que pretende obligar a la entidad nominadora a nombrar en periodo de prueba a una persona que, se reitera, no cumple con los requisitos exigidos para ocupar un cargo. Se expone también en el recurso que "En relación con las exclusiones que se realicen en las provisiones de cargos de carrera, en cuyo caso no se utilice el primer puesto y en orden descendente, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el nominador deberá realizar la exclusión del aspirante mejor calificado, mediante resolución motivada y expresa", encontrándose que la Resolución No. 15-000003 de 2019 reúne los requisitos establecidos por la Corte de ser motivada y expresa, no presentando arbitrariedad ni discriminación, manifestando razones "objetivas, sólidas y explícitas".

Que el señor Lemus Bautista manifiesta, "bajo la gravedad de juramento", en el folio 17, que "aún a la fecha, soy el Representante Legal de dicha sociedad", refiriéndose a la Sociedad PANGEA Ltda., señalando en el párrafo siguiente que "la certificación fue aportada en debida forma y siguiendo los lineamientos del artículo 19 del Acuerdo No. 20171000000116 de 24 de julio de 2017 (...) en dicha certificación se establece que se dejaron de cumplir funciones de GERENTE, DIRECTOR DE OBRA o DE INTERVENTORIA (según corresponda) el día 20 de julio de 2015".

Que con este argumento nuevamente el señor Lemus malinterpreta la norma, pues el Documento Compilatorio de los Acuerdos Contentivos de la Convocatoria No 436 de 2017-SENA, en su artículo 19° de la Certificación de la experiencia, establece que,

"En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento." Subrayado y negrilla propias.

Así mismo en el Parágrafo 1° se indica que "Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección", dicho esto es menester aclarar que la certificación expedida por el señor Lemus, no reúne los requisitos solicitados en el Documento Compilatorio mencionado, dado que la empresa de la que dice ser Representante Legal no se encuentra liquidada, caso en el cual el mismo artículo señala que "Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces".

Así las cosas, queda como única opción de "autocertificación" el caso en que la empresa o entidad se encuentre actualmente liquidada, lo que no se presenta en la Sociedad Pangea Ltda., según consta en el Registro Único Tributario-RUT aportado como prueba por el recurrente (Folios 25 al 28).

En mérito de lo expuesto,



Centro Minero
Regional Boyacá

RESOLUCIÓN No. 15- 000090 DE 2019

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 15-000003 de 2019 "

RESUELVE:

Artículo 1°. NO REPONER la Resolución No. 15-000003 del 11 de enero de 2019 "Por la cual se determina lo procedente con relación al nombramiento en período de prueba de un elegible que no cumple los requisitos para un empleo reportado en la Convocatoria 346 de 2017" por las razones expuestas en la parte considerativa.

Artículo 2°. CONFIRMAR el artículo 1° de la Resolución No. 15-000003 de 2019, en el sentido de No nombrar a Edgar Mauricio Lemus Bautista, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.177.486, para desempeñar el cargo identificado con OPEC No. 61923, denominado Profesional Grado 10, ubicado en la Regional Boyacá- Centro Minero de la planta global del SENA.

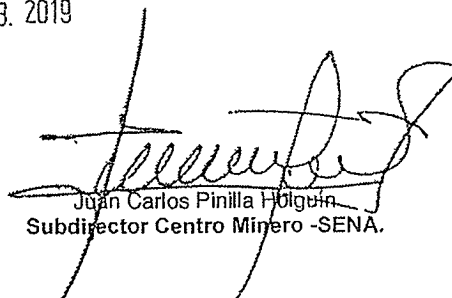
Artículo 3°. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el señor Edgar Mauricio Lemus Bautista en contra de la resolución antes mencionada, en consecuencia, remítase copias de las presentes diligencias al Director del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA- Regional Boyacá.

Artículo 4°. Notificar personalmente el presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 5°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Sogamoso, 08 FEB. 2019



Juan Carlos Pinilla Higuain
Subdirector Centro Minero -SENA.

VoBo: Yamith Alfonso Martínez Chaparro
Cargo: Profesional G01- Talento Humano

Reviso: Yefer Hernán Robles Ávila
Cargo: Coordinador Grupo de Apoyo Administrativo Mixto

Elaboro: Gighola Castro Barrios
Cargo: Profesional Apoyo Dirección Regional

Tunja, 21 de febrero de 2019

Doctora:

ANDREA MARIA JOJOA VELASQUEZ

JUEZA CUARTA ADMINISTRATIVA DE ORALIDAD DEL CIRCULO DE TUNJA

Tunja – Boyacá

Asunto: Acción de Tutela – Radicación No. 15001 33 33 004 2019 – 00033 – 00

Respetada Señora Jueza:

En respuesta a la acción de tutela promovida por el señor EFREN ALEJANDRO OJEDA MENDIETA, me permito realizar ante su despacho las siguientes consideraciones:

1. Participe en la convocatoria 436 de 2017 – SENA, teniendo en cuenta los requisitos exigidos en el proceso.
2. Al final del proceso obtuve el primer lugar con un puntaje de 74,74 y por lo tanto ocupé el primer lugar según la Resolución CNSC No. 20182120144805 de 2018. Existe línea jurisprudencial con respecto al derecho que se tiene de ser nombrado en periodo de prueba en un concurso cuando se ocupa el primer lugar y, el SENA a pesar de mis actuaciones ha desconocido el derecho que tengo adquirido mediante un concurso de méritos, dejando a un lado principalmente el principio del mérito que debe regir la administración pública.
3. Las funciones que según la Señora GUTIERREZ MENDIETA expresa en su escrito de tutela, son únicamente para temas relacionados con la GESTION DE CALIDAD; sin embargo, las funciones del cargo ameritan otro tipo de actividades con las cuales yo cumplo a cabalidad ya que ni la CNSC ni la Universidad delegada para la realización del proceso ni el SENA han manifestado que no cumplo.
4. Las funciones que se relacionan dentro de la certificación son propias del cargo de administrar, conducir y gerenciar una empresa y no como la señora GUTIERREZ MENDIETA considera, deben ser taxativas al objeto social de la persona jurídica constituida. Para probar tal consideración adjunto un

Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad d PANGEALTDA, con NIT 830.512.099 – 7.

- 5. La Señora GUTIERREZ MENDIETA manifiesta que mi título adicional como Contador Público es el que sustenta mi calificación en la prueba de antecedentes. NO es mi título adicional como Contador Público ni el título de Especialista en Finanzas los que soportan las equivalencias. Dichos títulos académicos no fueron tenidos en cuenta para efectos de evaluación, la equivalencia se da teniendo en cuenta la experiencia total que suministro (se puede evidencia con el puntaje obtenido del SIMO):

Estudio: "TITULO PROFESIONAL EN LAS DISCIPLINAS DE LOS NBC: INGENIERIA ELECTRONICA, TELECOMUNICACIONES Y AFINES; INGENIERIA DE MINAS, METALURGICA Y AFINES; INGENIERIA CIVIL Y AFINES; INGENIERIA AMBIENTA, SANITARIA Y AFINES; ECONOMÍA; INGENIERIA QUIMICA Y AFINES. En todos los casos, Título de posgrado en la modalidad de Maestría en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos que requiera la ley.

Experiencia: *Veinticuatro (24) meses* de experiencia profesional relacionada (yo relaciono 129 meses de experiencia).

Equivalencia de estudio: "El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por: Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional (es decir 36 meses adicionales de experiencia); o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional." Por Equivalencia de experiencia: NO APLICA

Equivalencia de estudio: "El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre

y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional." Por Equivalencia de experiencia: NO APLICA

Equivalencia de estudio: "El Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por: Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional. Tres (3) años de experiencia profesional por título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo." Por Equivalencia de experiencia: NO APLICA

6. En el SIGEP NO se pueden establecer las funciones que se desarrollaron dentro de la Empresa. No entiendo cómo siendo una información tan personal y protegida por la Ley porque goza de Reserva Legal, la señora GUTIERREZ MENDIETA tiene conocimiento de mis documentos y además que manifieste que presenta incongruencias en los mismos términos y conceptos técnicos del SENA. Solicito de su señoría que dicha vulneración a mis derechos sea investigada porque a mi modo de ver, algún servidor público del SENA ha suministrado dicha información.
7. El acto administrativo esta ejecutoriado y en firme puesto que la Comisión de Personal del SENA, en su debido termino, NO opuso ninguna objeción conforme al acuerdo 116 de 2017. Dicho acto administrativo, según la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional opera de pleno derecho, derecho que el SENA ha desconocido.
8. En el presente caso la CNSC, con anterioridad a la expedición de las listas de elegibles en firme, resolvió la solicitud de exclusiones de las listas de elegibles realizadas por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, por lo tanto dicho acto administrativo denominado Resolución CNSC No. 20182120144805 del 17 de octubre de 2018 está ejecutoriado y en firme, de pleno derecho, desde el 07 de noviembre de 2018; sin embargo, a la fecha Señora Jueza, me he visto afectado porque el SENA ha malinterpretado el acuerdo 116 de 2017 y NO ha realizado mi nombramiento en periodo de prueba.

“Artículo 54: SOLICITUDES DE EXCLUSION DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de las correspondientes Listas de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:...”

Es de aclarar que NO hubo ninguna solicitud de exclusión, por lo tanto la Lista de elegibles adquirió firmeza y me otorgó no solamente la expectativa de ser nombrado en periodo de prueba cuando figuré en el primer lugar, sino que se configuró un auténtico derecho adquirido. La Honorable Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que las listas “son *inmodificables una vez han sido publicadas* y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales.”

9. Tengo la expectativa de que la lista de elegibles en la que me encuentro ocupando el primer lugar sea empleada para ser nombrado en el cargo identificado con OPEC No. 61923; pero ésta se ha visto entorpecida ante la no ejecución de las actuaciones que legalmente debe adelantar para tal efecto el SENA - Sogamoso, de conformidad con las pautas que estableció la CNSC en el acuerdo 20171000000116 de 24 de julio de 2017.

Artículo 56 del acuerdo No. 20171000000116 de 2017. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. “La firmeza de las Listas de Elegibles se produce, cuando vencidos los cinco días siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, convocatoria 436 de 2017 – SENA, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en los artículos 54 y 55 del presente acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.”

Es entendible que tengo un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba; dicho derecho ya está dentro de mi patrimonio conforme el artículo 58 constitucional – y no una mera expectativa –, porque la lista de elegibles está en firme, ejecutoriada y debidamente comunicada tanto a los interesados como al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE.

Artículo 59 del acuerdo No. 20171000000116 de 2017. PERIODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. “Una vez publicados los Actos Administrativos que contienen las respectivas listas de

elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal o quien haga sus veces tendrá diez días hábiles para producir el Acto Administrativo de Nombramiento en período de prueba, que tendrá una duración de seis meses.”

Sin embargo, a la fecha NO se ha producido mi nombramiento lo que me ha causado detrimento en mi situación financiera ya que contaba con ese trámite.

10. La Corte Constitucional ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, NO PUEDEN SER DESCONOCIDOS POR NINGUNA AUTORIDAD, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales. En efecto, una vez ha adquirido firmeza el acto administrativo mediante el cual se conforma la lista de elegibles, aquel, salvo en las mencionadas excepciones, se torna inmutable e irrevocable, sin perjuicio de los recursos judiciales contencioso administrativos que se podrían presentar en contra de él por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria.
11. A juicio del SENA no cumplo con la experiencia solicitada toda vez que presumen que la certificación presentada yo la firme como AUTOCERTIFICACION (que opera únicamente para sociedades liquidadas), pero la realidad es que yo realice la firma como Representante Legal (con todos los requisitos establecidos en acuerdo 116 de 2017). Prueba de ello, en el recurso de reposición que presenté ante el SENA es el RUT (de fecha 25 de enero de 2019) que indica que, aún a la fecha, yo soy el representante legal de PANGEA LTDA. El SENA, nuevamente, entendió que se presentó como autocertificación.
12. El SENA – Sogamoso verificó ante autoridad competente la vigencia de la matrícula mercantil de la sociedad PANGEA LTDA, pero en la misma línea de NO vulneración de derechos o de obligatoriedad de los requisitos establecidos en el acuerdo, NO verifico ante autoridad competente quien era el Representante Legal o quien haga sus veces (conforme al Artículo 19 del Acuerdo 20171000000116 de 2017) para esa fecha.

incluso a la fecha, soy el representante legal de PANGEA LTDA y por lo tanto soy la persona encargada de expedir las respectivas certificaciones”.

15. En la Resolución No. 090 de 2019, el SENA argumenta, nuevamente, que NO es posible realizar el nombramiento en periodo de prueba teniendo en cuenta que como la Sociedad NO está liquidada, yo no puedo certificar. Además, ahora, en la respuesta al recurso de reposición contempla que no tengo título de maestría; sin embargo, con la experiencia de la certificación se puede convalidar dicho título académico, así:
16. También solicité que en términos del Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, que el SENA verificará la información referente a la representación legal de la sociedad PANGEA LTDA, con NIT 830.512.099 – 7, ante las autoridades competentes, especialmente ante la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES que es la única entidad que administra, guarda y soporta la información relativa a los contribuyentes (Adjunto copia de RUT vigente); sin embargo, creo que no realizaron la solicitud porque al entender del SENA el RUT aportado es solamente una prueba sin validez. Solicito su señoría que sea tenido en cuenta dentro del proceso ya que es el único documento que puede validar que siendo representante legal de dicha sociedad, puedo certificar la experiencia como tal y no como una mera autocertificación.
17. No he obtenido respuesta al recurso de apelación toda vez que el SENA – Sogamoso envió copia al director del SENA – Boyacá. Si el SENA, nuevamente, establece que no debo ser nombrado en periodo de prueba, presentare tutela para proteger mis derechos fundamentales adquiridos dentro del concurso y con ocasión de la Lista de Elegibles No. 20182120144805 de 2018.
18. El SENA, contradice sus opiniones porque concluye que a 20 de julio de 2015 dejé de realizar funciones de Representante Legal, pero en diferentes comunicaciones enviadas el día 14 de diciembre de 2016, el día de noviembre de 2017 y el 09 de abril de 2017, entre otras, concluye que ahora sí soy el Representante Legal de la Sociedad PANGEA LTDA, con todas las facultades para transar sobre el cobro coactivo administrativo que realizan, a pesar que en la Resolución No. 003 de 2019 estableció:

“... presenta inconsistencias en los tiempos relacionados, dado que indica haber desempeñado sus funciones desde el día 04 de diciembre de 2004 hasta el 20 de julio de 2005, expidiendo él mismo la certificación como representante legal de la sociedad

13. En la Resolución No. 003 de 2019, se resuelve que NO es posible realizar el nombramiento en periodo de prueba teniendo en cuenta que como la Sociedad NO está liquidada, yo no puedo certificar, lo que en términos del acuerdo CNSC 116 de 2017 es cierto; sin embargo, yo estoy firmando la certificación como máxima autoridad administrativa de la sociedad PANGEA LTDA, es decir, como representante legal y gerente de la misma y además, con todos los requisitos establecidos en el numeral 19 del acuerdo 116 de 2017 (guía de la convocatoria).

La mencionada certificación se expidió bajo la gravedad del juramento, teniendo en cuenta que incluso a la fecha soy el representante legal de PANGEA LTDA porque no ha sido liquidada:

Artículo 19 del Acuerdo No. 20171000000116 de 24 de julio de 2017: "Las certificaciones DEBERÁN ser expedidas por el jefe de personal o el REPRESENTANTE LEGAL de la entidad o empresa, o quien haga sus veces"

El SENA interpreta el acuerdo desde el siguiente punto de vista:

..."en los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre cuando se especifiquen las fechas de inicio y terminación..."

14. Interpuse Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra la Resolución No. 003 de 2019 expedida por el SENA. En dicho documento manifesté que, aún a la fecha, soy el Representante Legal de la Sociedad PANGEA LTDA; es decir, tengo la capacidad para emitir documentos conforme a los estatutos de la Sociedad. Adjunté el RUT expedido por la DIAN para soportar dicha afirmación:

"La certificación fue aportada en debida forma y siguiendo los lineamientos del artículo 19 del Acuerdo No. 20171000000116 de 24 de julio de 2017. En dicha certificación se establece que se dejaron de cumplir funciones de GERENTE, DIRECTOR DE OBRA o DE INTERVENTORIA (según corresponda) el día 20 de julio de 2015, lo cual suma **DIEZ AÑOS y NUEVE MESES** de experiencia al frente de la sociedad PANGEA LTDA. Sin embargo, el SENA ha sido renuente a entender que no es una autocertificación porque,

PANGEA LTDA, el día 30 de diciembre de 2015, es decir, cinco meses y diez días después de la fecha en que adujo haber dejado su cargo como representante legal de la empresa.”

Con dichos documentos como soporte de que el mismo SENA establece que en esas fechas soy el representante legal de la sociedad, la entidad debe entender que no firme una autocertificación sino un documento con las calidades propias de la máxima autoridad de una empresa.

19. Lo que pretende la tutela es que la Lista de Elegibles sea modificada para que EFREN ALEJANDRO OJEDA MENDIETA ocupe el primer lugar. Sin embargo, el artículo 57 del acuerdo 116 de 2017 establece:

Artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 de 24 de julio de 2017: MODIFICACIONES DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. “Las Listas de Elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión en estricto orden de mérito, o cuando éstos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 53 y 54 del presente acuerdo.”

En el presente caso NO se ha producido ninguna de las tres causales contempladas en dicho artículo porque la entidad ha sido renuente a realizar mi nombramiento en periodo de prueba y, dentro de los términos legales establecidos en los artículos 53 y 54 del acuerdo 116 de 2017, el SENA consideró que yo cumplía con todos los requerimientos establecidos para ocupar el cargo.

PRUEBAS DE DERECHO

Mis alegatos en el recurso de Reposición fueron en los términos de la Línea Jurisprudencial establecida por la Honorable Corte Constitucional:

La Honorable Corte Constitucional ha establecido que mediante las listas de elegibles, la administración reconoce el derecho que tiene aquel que ocupó el primer lugar dentro de aquella a ser nombrado en el cargo para el cual concursó. A través de la lista de elegibles se organiza la información de los resultados del concurso, señalándose QUIÉNES TENDRÁN DERECHO A SER NOMBRADOS, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje.

“...De esta forma, figurar en el primer lugar de la lista de elegibles no genera una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad configura un auténtico derecho adquirido. Por consiguiente, la Corte ha señalado reiteradamente que las listas “son **inmodificables una vez han sido publicadas** y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales.” En la sentencia T – 455 de 2000 la Corte ratificó el carácter vinculante e inviolable de las listas de elegibles al manifestar que:

...”En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.

Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.”

Por su parte, la Sentencia SU - 913 de 2009 (pág. 145), indica:

“CONCURSO DE MERITOS – Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado.

LISTA DE ELEGIBLES – Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto.

Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.

(...) Pág. 145 de la Sentencia:

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos. los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)". A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado.

(...)

Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A. –, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular – Artículo 73 del C.C.A. –, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona. (...)"

Ahora, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, referente a la firmeza de los Actos Administrativos, establece:

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. (...)"

Lo anterior establece, en línea con la Sentencia T 294 de 2011 de la Corte Constitucional que "...culminadas las etapas del concurso público, se crea, en cabeza del aspirante que ocupó el primer lugar, un derecho a ser nombrado al cargo público, derecho que no puede ser desconocido por el nominador, pues de hacerlo estaría trasgrediendo la naturaleza de dicho proceso y, por tanto, iría en contra del principio constitucional del mérito, lo cual autoriza concluir que no es posible desconocer derechos válidamente adquiridos por los concursantes una vez finalizadas todas las etapas del concurso".

La Corte Constitucional se ha referido a las listas de elegibles como actos administrativos de contenido particular y concreto, que generan derechos singulares y producen un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto de los destinatarios, que deben respetarse como derechos adquiridos y no pueden ser modificados en sede administrativa. Igualmente, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la naturaleza y las características de la lista de elegibles, como aquella que organiza la información de los resultados del concurso, indica quiénes están llamados a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje. De otra parte, se ha pronunciado sobre la naturaleza y características de la lista de elegibles, y ha señalado que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.

De acuerdo a la Sentencia SU - 913 de 2009:

"...en otras palabras, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, "que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman."

En consecuencia, esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, NO PUEDEN SER DESCONOCIDOS POR NINGUNA AUTORIDAD, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales. En efecto, una vez ha adquirido firmeza el acto administrativo mediante el cual se conforma la lista de elegibles, aquel, salvo en las mencionadas excepciones, se torna inmutable e irrevocable, sin perjuicio de los recursos judiciales contencioso administrativos que se podrían presentar en contra de él por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria.

Así las cosas, cuando la administración designa en un cargo ofertado mediante concurso público a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de aquellos aspirantes que la anteceden por haber obtenido mejor puntaje. En idéntica forma, se vulneran los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles, cuando aquellas se reconstituyen sin existir razones válidas que lo ameriten.

PETICIONES:

1. Considero respetada Señora Jueza, que si accede a las pretensiones de EFREN ALEJANDRO OJEDA MENDIETA, se me estarían vulnerando mis derechos fundamentales, iría en contra de la línea jurisprudencial establecida por la Honorable Corte constitucional y se me causaría un perjuicio irremediable.
2. Por lo anteriormente expuesto, le ruego Señora Jueza, que antes bien, proteja mis derechos fundamentales adquiridos con el trámite del concurso de méritos ya que en realidad debe premiarse al mérito.
3. Le ruego Señora Jueza que se tenga en cuenta el contenido sustancial de los documentos anexados y, por otra parte, que su señoría haga llegar el presente documento al SENA para efectos del recurso de apelación que está en trámite.

Atentamente,



EDGAR MAURICIO LEMUS BAUTISTA

c.c No. 7.177.486 expedida en Tunja

PRUEBAS

Resultados Finales obtenidos en las diferentes pruebas del Concurso de Méritos – EXTRAIDOS DE SIMO para EDGAR MAURICIO LEMUS BAUTISTA

Resultados y reclamaciones a Pruebas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
PRUEBA SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES - A	2018-09-13	80.16	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES - A	2018-10-03	86.87	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
VALORACIÓN DE ANTECEDENTES- A	2019-01-30	45.00	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación de Requisitos Mínimos	2018-09-10	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 4 de 4 resultados

<< < 1 > >>

Sumatoria de puntajes obtenidos en el Concurso de Méritos

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
PRUEBA SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES - A	65.0	80.16	60
PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES - A	No aplica	86.87	20
VALORACIÓN DE ANTECEDENTES- A	No aplica	45.00	20
Verificación de Requisitos Mínimos	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados

<< < 1 > >>

Listado de Puntajes de los Aspirantes

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Id. Inscripción Aspirante	Resultado total
99627261	74.47
99956813	73.18
99232245	71.79
81356154	71.59
81481033	69.25
88036351	67.05
97936728	66.45
88666455	66.16
97451536	65.29
112386965	64.80

Resultados PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES – EDGAR MAURICIO LEMUS BAUTISTA

Convocatoria:

Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

Prueba:

VALORACIÓN DE ANTECEDENTES- A

Empleo:

Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el Centro de Formación -DISEÑO Y PRODUCCION CURRICULAR null

Nro. de evaluación:

150528938

Nombre del aspirante: Edgar Mauricio Lemus Bautista

Resultado: 45.00

Observación:

Evaluado de conformidad al Acuerdo de Convocatoria.

≡ RESULTADOS DETALLADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Prueba:

VALORACIÓN DE ANTECEDENTES- A

Resultado:

9.00

Observación:

Evaluado de conformidad al Acuerdo de Convocatoria.

Secciones

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Experiencia Profesional Relacionada (profesional)	40.00	100
Educación Informal (profesional)	5.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Profesional)	0.00	100
Educación Formal (Profesional)	0.00	100

1 - 5 de 5 resultados << < 1 > >>

Resultado Prueba

45.00

Ponderación de la Prueba

20

Resultado Ponderado

9.00

Examinación

Institución	Programa	Estado	Observación	Ver
POLITECNICO DE COLOMBIA	DIPLOMADO EN CONTRATACION ESTATAL	No Valido	El aspirante ya acreditó el puntaje maximo otorgado para la Educación Informal.	
FOLITECNICO SUPERIOR DE COLOMBIA	DIPLOMADO EN GESTIÓN PÚBLICA	Valido	Folio valido para Valoración de Antecedentes.	
POLITECNICO SUPERIOR DE COLOMBIA	DIPLOMADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO	Valido	Folio válido para Valoración de Antecedentes	
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC	ESPECIALIZACION EN FINANZAS	No Valido	El documento aportado no se relaciona con las funciones establecidas en la OPEC	
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC	ESPECIALIZACION EN FINANZAS	No Valido	El documento aportado no se relaciona con las funciones establecidas en la OPEC.	
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC	CONTADURIA PUBLICA	No Valido	El documento aportado no se relaciona con las funciones establecidas en la OPEC.	
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC	CONTADURIA PUBLICA	No Valido	El documento aportado no se relaciona con las funciones establecidas en la OPEC.	
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC	INGENIERIA CIVIL	No Valido	No es objeto de puntuación para valoración de antecedentes	
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC	INGENIERIA CIVIL	Valido	Validado como requisito mínimo.	

1 - 9 de 9 resultados << < 1 > >>

Experiencia

Empresa	Cargo	Fecha Ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Ver
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA	Docente Ocasional de Tiempo Completo	2015-06-03	2017-09-15	No Valido	Certificado aportado no describe funciones relacionadas con las de la OPEC	
Pangea Ltda. Compañía Colombiana de Construcción y Servicios de Ingeniería	Gerente - Asesor	2009-12-04	2015-07-20	Valido	Folio válido para Valoración de Antecedentes.	
Pangea Ltda Compañía Colombiana de Construcción y Servicios de Ingeniería	Gerente - Asesor	2004-12-04	2009-12-03	Valido	Validado como requisito mínimo por experiencia y equivalencia de estudio en modalidad de maestría	

1 - 3 de 3 resultados

<< < 1 > >>

Total experiencia valida (meses). **127.57**

Ver Art 22176 Decreto 1065 del 2015

RESOLUCIONES SENA - COBRO COACTIVO. Tomado de <http://www.sena.edu.co/es-co/transparencia/Paginas/cobrosCoactivos.aspx>

del 1 de mayo de 2016

res_000956_030215_832512099	...	PANGEA LTDA	83021509	03/02/2015	03/09/2016
res_000954_030315_800420324	...	CONSORCIO DEPORTIVO 16E	80042014	03/03/2015	03/05/2016
res_001636_151215_0000642573	...	CONSORCIO AGRICOL	00006425	15/12/2015	03/05/2016
res_001636_151215_0004457557	...	CONSORCIO GRENCO	00044573	15/12/2015	03/06/2016
res_000955_030815_000445755	...	CONSORCIO GRENCO	00044575	03/08/2015	03/06/2016
res_000053_030815_000642670	...	CONSORCIO SEMAFOPCS 2013	00064267	03/08/2015	03/06/2016
res_000958_310715_6200048061	...	TECNISOL LTDA	62000480	31/07/2015	01/06/2016



15-10102

No: 2-2017-002437
04/09/2017 08:46:38 a.m.

Sogamoso,

Señor
Edgar Mauricio Lemus Bautista
Representante Legal
Pangea Ltda.
Carrera 12 No 16-38 Ofic. na 302
Tunja-Boyaca
Teléfono. 7440159
pangeaingenaria@gmail.com

Asunto: Traslado liquidación deuda
Proceso Cobro Coactivo No.1520220150016

Respetado señor Lemus

Con el saludo, a través de la presente, le comunicó que mediante Auto No. 000072 del 28 de junio de 2017, se liquidó provisionalmente la deuda contenida en la Resolución SENA No. 000956 del 03 agosto de 2015, por la suma principal de Un Millon Seiscientos Cincuenta Mil Ochocientos Sesenta y Cinco Pesos M/Clie (\$ 1.650 865) por el incumplimiento de la Contribución al Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción, más los intereses y actualizaciones a que haya lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, se corre traslado de la deuda actualizada por la suma de Trece Millones Doscientos Dos Millones Setenta Mil Ciento Noventa y Tres Pesos M/Clie (\$2,070,193), por el término de tres (3) días hábiles, para que formule objeciones a que haya lugar y aporte las pruebas que estime necesarias, conforme al tenor del artículo 77 de la Resolución SENA No.01235 de 2014 mediante la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el SENA, a través del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo.

Juan Pablo Camargo Gómez
Secretario Cobro Coactivo

El presente documento es copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la oficina.



SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Regional Boyacá

Carrera 12 No. 55 A - 51 Tel. 097-7721313 Ext. 82108 Sogamoso

15-1010

Sogamoso

No: 2-2017-003091
14/11/2017 10:45:00 a.m.

Señor
Edgar Mauricio Lemus Bautista
Representante legal
Pangea Ltda
Carrera 12 N° 16 - 38 Of 302
Tunja - Boyacá
pangeaingenieria@gmail.com

Referencia Comunicación Traslado Liquidación
Proceso Cobro Coactivo 1520220150016

Cordial saludo señor Lemus

A través de la presente, le comunico que mediante Auto No 000141 del 7 de Noviembre de 2017, se Aprobo Liquidación provisional de la deuda proveniente de la Resolución SENA No.000368 del 17 de Abril de 2015, profendo dentro del proceso de cobro coactivo y del respectivo Mandamiento de pago

Teniendo en cuenta lo anterior, se comunica la deuda aprobada por la suma de Dos Millones Setenta Mil Ciento Noventa y Tres Pesos M/cte (\$2.070.193).

Cordialmente,

Pedro Elias Barrera Mesa
Director Regional Boyacá

Apexo Un (1) Folio
~~Proyecta Diana Marcela Merchán
Aprobación Jurídica
Revisó Juan Pablo Camargo Gomez
Secretario Cobro Coactivo~~



SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Regional Boyacá

Carrera 12 No. 55 A - 51 Tel. 097-7721313 Ext. 82107 Sogamoso
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional. 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V0 2 Pág. 1

15-10:02

Sogamoso

No: 2-2016-002346
14/12/2016 11:37:15 a.m.

Señor
Edgar Mauricio Lemus Bautista
Representante Legal
Pangea Ltda. Compañía Colombiana de
Construcción y Servicios de Ingeniería
Carrea 12 Numero 16-38 L 302B
Tunja - Boyacá
Celular: 3107803476
Fijo: 7440159
Correo Electrónico: pangeaingenieria@gmail.com

Asunto: Notificación por correo
Proceso: 152020150016

Cordial saludo,

Vencido el termino para comparecer a notificarse personalmente del mandamiento de Pago dentro del proceso de cobro coactivo número 152020150016, me permito notificarle dicha decisión por correo certificado, para lo cual envié una copia acorde con lo previsto en el numeral 2 del Artículo 73 de la Resolución Sena 001235 del 18 de Junio de 2014.

Si la comunicación es devuelta, se procederá a notificar mediante aviso en la página web de esta entidad y en la cartelera de la Oficina Jurídica de esta Regional, en concordancia con el numeral 3 del Artículo 73 de la Resolución Sena 001235 del 18 de Junio de 2014.

Cordialmente:

[Handwritten signature]
Juan Pablo Camargo Gómez
Secretario Jurisdicción de Cobro Coactivo

[Handwritten signature]
Tres (3) Folios
Copia al expediente administrativo
Proyecto: Carlos Eduardo Galindo Alvarez
Apoyo Cobro coactivo



Comisión de
Evaluación



Comisión de
Evaluación



Comisión de
Evaluación

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Regional Boyacá

Carrera 12 No. 55 A - 53 Tel. 097-7721313 Ext. 82108 Sogamoso

Bogotá D.C.

Señor
EDGAR MAURICIO LEMUS BAUTISTA
Correo electrónico: em.lemusb@gmail.com

Asunto: Respuesta a petición Convocatoria No. 436 de 2017 SENA
PQR radicado No. 201902250035

Respetado Aspirante,

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió la comunicación citada en el asunto, por medio de la cual solicita:

"1. Información necesaria para realizar el trámite de culminación con el respectivo Nombramiento en Período de Prueba, ya que como ustedes conocen, existe una acción judicial en contra de la Resolución CNSC No. 20182120144805 de 2018.

2. Que su despacho, por favor, informe al SENA sobre los derechos que genera el figurar de primero en una Lista de Elegibles resultado de un Concurso de Méritos y, acerca de los procedimientos establecidos para culminar con el respectivo Nombramiento en Período de Prueba. Es decir, que por favor intervengan dentro de la actuación."

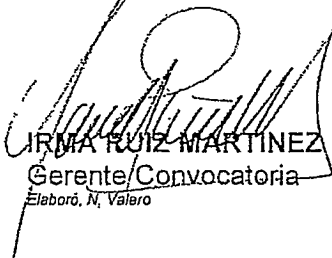
En atención a su solicitud, se informa que en efecto, la CNSC mediante la Resolución No. 20182120144805 del 17 de octubre de 2018, conformó y adoptó la Lista de Elegibles para el empleo OPEC No. 1923, Lista publicada 26 de octubre de 2018, que adquirió firmeza el 06 de noviembre de 2018, situación por la que a su vez, de manera inmediata, cobró ejecutoria, de conformidad con lo reglado en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta la firmeza y ejecutoria del acto referido, el artículo 56 del Acuerdo No. CNSC - 2017100000116 del 24 de julio de 2017 indica que surgió para quien ocupa el primer lugar, el derecho a ser nombrado en período de prueba, en el cargo para el cual participó, trámite que corresponde de manera exclusiva al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, como lo dispone el artículo 59 del Acuerdo señalado, por lo que las inquietudes respectivas han de ser dirigidas a dicha entidad, sin perjuicio de las actuaciones, seguimientos o investigaciones administrativas de control que posea la CNSC.

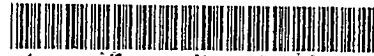
Ahora, las situaciones eventuales que se desprendan y que redunden en el no nombramiento de quien ocupa el primer lugar de la lista, han de ser resueltas por la entidad nominadora, sin que en dicha situación pueda interferir la CNSC, al exceder la órbita de su competencia.

Finalmente, se adjunta copia de la comunicación remitida por la CNSC al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, mediante la cual se da respuesta a la petición elevada por esa entidad, a través de los oficios Nos. 2-2018-014255 y 2-2018-014685, por los que se corre traslado de documentación de elegibles que no cumplen requisitos para desempeñar los empleos reportados en la Convocatoria No. 436 de 2017.

Cordialmente,



IRMA RUIZ MARTINEZ
Gerente Convocatoria
Elaboró, N. Valero



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20192120246781

Fecha: 17-05-2019

Página 1 de 3

Bogotá, D.C. 17 de mayo de 2019

Señora

ALEYDA MURILLO GRANADOS

Correo electrónico: sindesenajnal@misena.edu.co

Asunto: Respuesta a la solicitud de información en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017- SENA
Radicado de entrada No. 20196000471692

Cordial saludo,

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió su comunicación citada en el asunto, mediante la cual solicita:

1. Sírvase indicar cuál es el término legal con que cuenta la CNSC para resolver de fondo las solicitudes de exclusión, qué procedimiento se debe seguir y en que normativa están contenidos el procedimiento y el término.
2. Sírvase indicar qué cronograma tiene establecido la CNSC para dar respuesta a las solicitudes de exclusión en el marco de la convocatoria 436 de 2017 SENA
3. Sírvase indicar de manera discriminada cuántas solicitudes de exclusión recibió la CNSC para la convocatoria en mención y de ellos cuantos han sido resueltos de fondo
4. Sírvase indicar cuantos casos de solicitudes de exclusión se encuentran en trámite indicando en qué fase se encuentran
5. Sírvase indicar en cuántos y cuáles casos de solicitudes de exclusión recibidos por la CNSC la correspondiente Comisión de Personal ha solicitado que se revoque su solicitud de exclusión, qué motivos se han aducido para una solicitud en tal sentido y qué manejo o respuesta a dada la CNSC en esos casos.

Sea lo primero indicar que, una vez publicadas la Listas de Elegibles, la CNSC recibió solicitudes de exclusión por parte de la Comisión de Personal del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-, en cumplimiento del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante el SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD (SIMO).

A su turno el art. 16 del Decreto Ley 760 de 2016 reza: *“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”*. De conformidad a la norma en comento, la CNSC adelantará actuación administrativa para decidir si procede o no la solicitud de exclusión hacia su persona:

La actuación administrativa que ordena la norma legal, debe realizarse conforme lo dispuesto en los arts. 35 y siguientes del C.P.A.C.A; por lo que la CNSC, una vez revisada la solicitud de exclusión, tiene dos opciones, si considera que NO es procedente emitirá Resolución Administrativa fundamentando la decisión, la cual será notificada al SENA y al aspirante.

En caso que la CNSC, una vez revisada la solicitud de exclusión, considera que SI es procedente, emitirá un Auto dando apertura a la Actuación Administrativa, el cual deberá ser notificado al aspirante, para que en el término de 10 hábiles ejerza su derecho de defensa y contradicción, de conformidad al art. 40 CPACA.

Cumplido lo anterior, la CNSC mediante Resolución decidirá si procede o no la exclusión del aspirante de la lista de elegibles, contra dicho acto administrativo procede únicamente recurso de Reposición al tenor del Art. 74 CPACA

Se enfatiza que para cada solicitud de exclusión debe seguirse el procedimiento arriba descrito. Es preciso enunciar que, actualmente, la CNSC se encuentra adelantando la revisión de las solicitudes de exclusiones del nivel-Instructor.

Es pertinente aclarar que el procedimiento definido en el Decreto Ley 760 de 2005, no establece un término para que la CNSC decida de fondo la actuación administrativa iniciada en el marco de una solicitud de exclusión, indicando al respecto lo siguiente:

“(…) La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)"

Así, una vez la CNSC profiera el acto administrativo de decisión, el mismo le será notificado en los términos del CPACA a los aspirantes.

Finalmente, se indica que el número de solicitudes de exclusión asciende a 1.550. A continuación se indican los datos solicitados:

Solicitudes de exclusión presentadas por el SENA	1550
Autos iniciando actuaciones administrativas	87
Resoluciones de Rechazos por improcedencia	167
Solicitudes de exclusión sin resolver	1296

De igual manera, mediante Resolución No. 20192120021555 DEL 03-04-2019 se aceptó el desistimiento presentado por la Comisión de Personal del SENA respecto de ocho (08) aspirantes de los empleos identificados con los códigos OPEC Nos. 61984, 59603, 58420, 60004, 59027, 59477, 60389 y 58854, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA:

No.	OPEC	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	61984	98632073	JUAN CARLOS OSORIO GÓMEZ
2	59603	32675072	LIBIA ISABEL VÁSQUEZ AVENDAÑO
3	58420	26493042	ARELIS CRIOLLO CRIOLLO
4	60004	37721014	DIANA YAMILÉ TOVAR GARRIDO
5	59027	1082840558	VÍCTOR ALFONSO TORRES GAMARRA
6	59477	42097577	MARTHA ISLENA RENGIFO MURIEL
7	60389	10022262	RODOLFO ANTONIO RAMÍREZ MONTOYA
8	58854	52154802	GRESEL SUZETTE BERMÚDEZ DAVIS

En estos términos se da respuesta a la solicitud de información

Cordialmente,


IRMA RUIZ MARTÍNEZ

Gerente Convocatoria No. 436 de 2017

Proyectó: Eduardo Calderón Marengo



ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la ciudad de Sogamoso a los 24 días del mes de mayo de 2019, se notifica personalmente a Señor Edgar Mauricio Lemus Bautista identificado con cedula de ciudadanía No 7.177.486 expedida en tunja de la Resolución No '15-000479 del 3 de mayo de 2019 por la cual se resuelve recurso de apelación.

Se le hace entrega de copia íntegra de la misma.

Así mismo, se advierte al notificado que contra la citada resolución no proceden recursos.

EL NOTIFICADO

Edgar Mauricio Lemus Bautista
C.C. No. 7.177.486 expedida en tunja
Persona natural
EMAIL: em.lemusb@gmail.com
Tel: 3107803476
Dirección: Calle 4B No 4ª -04 de Tunja

EL NOTIFICADOR

Sandra Milena Estepa Fonseca
Abogada Contratista
EMAIL: sestepa@sena.edu.co
Tel: 7721313 ext 82142

AUTORIZACIÓN: Autorizo al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, para recibir notificaciones en el correo electrónico:

em.lemusb@gmail.com

FIRMA y C.C. cc No. 7 177.486 expedida en Tunja.



Certificado No SC-CER339681



Certificado No CO-SC-CER339681



Certificado No GP-CER339688



Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección Regional Boyacá

Dirección: Carrera 12 No 55 A – 51 sogamoso - Boyacá - PBX (57)7721313 IP 82107
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270



RESOLUCIÓN No. 15 - **COC479** DE 2019

Por la cual se Resuelve Recurso de Apelación contra la Resolución No 000003 del 11 de Enero de 2019, incoado por el Señor Edgar Mauricio Lemus Bautista

EL DIRECTOR (E) REGIONAL BOYACA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas mediante la, Ley 119 de 2004, Decreto 249 de 2004, Ley 1755 de 2015, la Resolución No 359 de 10 de marzo de 2016 modificada por la Resolución No 2259 del 12 de diciembre del 2017, artículo 74 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 15-000003 del 11 de enero de 2019 "Por la cual se determina lo procedente con relación al nombramiento en período de prueba de un elegible que no cumple los requisitos para un empleo reportado en la Convocatoria 436 de 2017", el Subdirector del Centro de Formación del Centro Minero del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA Regional Boyacá, decidió no nombrar en periodo de prueba al señor Edgar Mauricio Lemus Bautista, identificado con la cédula de ciudadanía No.-7.177.486, en el cargo identificado con OPEC No. 61923, Profesional Grado 10, ubicado en la Regional Boyacá- Centro Minero, debido a que no cumplió con el artículo 19 de los acuerdos contentivos de la convocatoria No 436 de 2017 – SENA, el cual indica "Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces".

Que el artículo 2° del mencionado acto administrativo dispuso "Notificar personalmente el presente acto administrativo a Edgar Mauricio Lemus Bautista, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.177.486, informándole que procede recurso de reposición en los términos dispuestos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", realizada personalmente al Señor Edgar Mauricio Lemus Bautista el día diecisiete (17) de Enero del 2019.

Que con radicado No. 15-1-2019-000462 de fecha 25/01/2019, el señor Edgar Mauricio Lemus, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 15-000003 de 2019.

Que mediante la Resolución No 15-000090 del 8 de febrero del 2018, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 15-000003 de 2019, suscrita por el Subdirector del Centro de Formación del Centro Minero del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA Regional Boyacá, el Señor Juan Carlos Pinilla Holguín.

Que el artículo 4° de la Resolución No 15-000090 del 8 de febrero del 2018, dispuso "Notificar personalmente el presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, realizada personalmente al Señor Edgar Mauricio Lemus Bautista el día dieciocho (18) de febrero del 2018.

"(...) PETICIONES:

Primera: REVOCAR la Resolución No. 15-000003 de 2019, emitida por el Subdirector del Centro Minero – SENA, mediante la cual se decidió el NO NOMBRAMIENTO de EDGAR MAURICIO LEMUS BAUTISTA PARA DESEMPEÑAR EL CARGO IDENTIFICADO CON OPEC No 61923, denominado PROFESIONAL – GRADO 10, ubicado en la Regional Boyacá – Centro Minero.



Por la cual se Resuelve Recurso de Apelación contra la Resolución No 000003 del 11 de Enero de 2019, incoado por el Señor Edgar Mauricio Lemús Bautista

Segunda: DISPONER, en su lugar, el NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA conforme a lo establecido en la Resolución No. CNSC 20182120144805 del 17 de octubre de 2018 (ya está ejecutoriada y comunicada a los interesados), en la cual ocupo el primer lugar de mérito para desempeñar el cargo identificado con OPEC No. 61923, denominado PROFESIONAL- GRADO 10, ubicado en la Regional Boyacá- Centro Minero.

(.....)"

Que por radicado N° 15-2-2019-002202 de fecha 27 de febrero de 2019, el Subdirector del Centro Minero del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA Regional Boyacá remitió los documentos a la Dirección Regional Boyacá-SENA, para resolver recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La provisión de empleos está prevista en la Constitución Política en el artículo 125, el cual establece:

"ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción". (destacado fuera de la cita).

En cumplimiento a lo anterior, el SENA reportó a la Comisión Nacional del Servicio Civil – Entidad facultada por el artículo 130 de la Constitución Política – un total de 4.973 vacantes, con el fin que se realizara concurso público y abierto para su provisión definitiva, de acuerdo con lo previsto en las siguientes normas del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017:

"Artículo 2.2.5.3.1. Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.

Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto-ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.

Las vacantes definitivas en empleo de periodo o de elección se proveerán siguiendo los procedimientos señalados en las leyes o decretos que los regulan". (destacado fuera de la cita)



Por la cual se Resuelve Recurso de Apelación contra la Resolución No 000003 del 11 de Enero de 2019, incoado por el Señor Edgar Mauricio Lemus Bautista

"Artículo 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad. (...)" (destacado fuera de la cita)

De acuerdo con lo mencionado, la CNSC dio apertura a la Convocatoria 436 de 2017, en la cual todas las personas interesadas en participar y que cumplieran con los requisitos de los empleos reportados, podían comprar los derechos de participar y posteriormente inscribirse a través del aplicativo SIMO, dispuesto por la Entidad en mención.

Para tal efecto, el concurso surtió las siguientes etapas previstas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004;

"Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.
2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.
3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.



Por la cual se Resuelve Recurso de Apelación contra la Resolución No 000003 del 11 de Enero de 2019, incoado por el Señor Edgar Mauricio Lemús Bautista

Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

Parágrafo. En el reglamento se establecerán los parámetros generales para la determinación y aplicación de los instrumentos de selección a utilizarse en los concursos”.

Con base en lo anterior, un total de 108.364 personas compraron derechos de participación y un total de 107.083 realizaron la inscripción. Así, se concluye la participación masiva de los ciudadanos a nivel nacional, interesados en ocupar un cargo en el SENA, de los cuales, agotada la Etapa de verificación de requisitos mínimos, 61.742 personas resultaron admitidas y posterior a la aplicación de las pruebas escritas, 23.476 personas continuaron en el proceso.

Así pues, agotadas las Etapas de la Convocatoria para los cargos del Nivel Asistencial, Técnico, Profesional y Asesor (Administrativos), la CNSC dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, continuó el proceso de selección con la conformación de las listas de elegibles para aquellos cargos cuyos resultados se encuentran en firme.

Para los casos en los cuales la CNSC conformó listas de elegibles, una vez éstas cobren firmeza, el SENA tendrá la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015:

“Artículo 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles”.

Cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 20182120144805 del 17/11/2018, por la cual se conformaron listas de elegibles para proveer empleos de carrera de del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, incluyendo el caso que nos ocupa, la correspondiente a la provisión del empleo identificado con OPEC No. 61923, Profesional Grado 10, ubicado en la Regional Boyacá- Centro Minero.

Por lo anterior se resalta que el artículo 2.2.5.1.5. del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establece:

“Artículo 2.2.5.1.5 Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos. Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento:

- 1. Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.*
- 2. Verificar directamente los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales del aspirante, dejando las constancias respectivas”.*

Se reitera que las unidades de personal de la entidad nominadora están en la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo, según lo indica el Decreto 1083 de 2015, teniendo también como deber el abstenerse de emitir resolución de nombramiento cuando se perciba que aquella persona que ocupó el primer puesto no cumpla con los requisitos establecidos para



RESOLUCIÓN No. 15 - **COC479** DE 2019

Por la cual se Resuelve Recurso de Apelación contra la Resolución No 000003 del 11 de Enero de 2019, incoado por el Señor Edgar Mauricio Lemus Bautista

desempeñar el empleo, lo anterior según lineamiento de fecha 15 de noviembre de 2018, emitido por el Coordinador del Grupo de Relaciones Laborales de la Dirección General del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

Acotado a lo anterior y acorde con la certificación emitida por el Coordinador del Grupo de Apoyo Administrativo Mixto, Señor Yefer Hernán Robles Ávila, acorde con la documentación aportada en el aplicativo SIMO dispuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil por Edgar Mauricio Lemus Bautista, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.177.486, se constató que no cumple con los requisitos para efectuar su nombramiento en período de prueba, comoquiera que la certificación de experiencia aportada por el señor Lemus, presenta inconsistencias en los tiempos relacionados, dado que indica haber desempeñado sus funciones desde el día 04 de diciembre de 2004 hasta el 20 de julio de 2015, expidiendo él mismo certificación como representante legal de la sociedad Pangea Limitada Compañía Colombiana de Construcción y Servicios de Ingeniería, el día 30 de diciembre de 2015, es decir, cinco (05) meses y diez (10) días después de la fecha en que adujo haber dejado su cargo como representante legal de la empresa.

Que el señor Lemus Bautista manifiesta; "bajo la gravedad de juramento", en el folio 17, que "aún a la fecha, soy el Representante Legal de dicha sociedad", refiriéndose a la Sociedad PANGEA Ltda., señalando en el párrafo siguiente que "la certificación fue aportada en debida forma y siguiendo los lineamientos del artículo 19 del Acuerdo No. 20171000000116 de 24 de julio de 2017 (...) en dicha certificación se establece que se dejaron de cumplir funciones de GERENTE, DIRECTOR DE OBRA o DE INTERVENTORIA (según corresponda) el día 20 de julio de 2015".

Que el artículo 19 del Documento compilatorio de los acuerdos contentivos de la convocatoria No. 436 de 2017 -SENA, establece que,

"En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento." Subrayado y negrilla propias.

Así mismo en el Parágrafo 1° se indica que "Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección", dicho esto es menester aclarar que la certificación expedida por el señor Lemus, no reúne los requisitos solicitados en el Documento Compilatorio mencionado, dado que la empresa de la que dice ser Representante Legal no se encuentra liquidada, caso en el cual el mismo artículo señala que "Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces".

Según consta en el Registro Único Tributario-RUT aportado como prueba por el recurrente (Folios 25 al 28), la Sociedad Pangea Ltda., Se encuentra actualmente liquidada, situación por la cual el Señor Edgar Mauricio Lemus Bautista no se puede "autocertificar".

Que el artículo 22 del documento mencionado indica que la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira "es una condición obligatoria del orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección", razón por la cual se establece que el señor Edgar Mauricio Lemus Bautista, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.177.486 no cumple con los requisitos de experiencia exigidos en la Convocatoria No. 346 de 2017 -SENA.

El recurrente argumenta tener un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba, en virtud de la Resolución No. 20182120144805 de 2018, por la cual se conformó la lista de elegibles para proveer empleos de carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, lo cual difiere de la realidad, puesto que, si bien ocupó el primer puesto en la lista de elegibles, no cumple con los requisitos de estudios, ni experiencia, requeridos, lo anterior dado que no presenta los estudios de maestría exigidos en el concurso y la certificación de experiencia presenta inconsistencias en los tiempos relacionados.



RESOLUCIÓN No. 15 - 600479 DE 2019

Por la cual se Resuelve Recurso de Apelación contra la Resolución No 000003 del 11 de Enero de 2019, incoado por el Señor Edgar Mauricio Lemus Bautista

El Señor Edgar Mauricio Lemus Bautista alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, indicando que "La Corte ha expresado que "cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación"; es justamente este argumento el que debe acoger el recurrente pues es atendiendo a las normas del concurso de mérito que se ha revisado minuciosamente el cumplimiento de los requisitos habilitantes de cada persona, antes de realizar el respectivo nombramiento, a fin de no afectar el interés general al nombrar a alguien que no cumpla con las condiciones del concurso.

Que, por otra parte se tiene que, al verificar la información suministrada por los aspirantes, la entidad nominadora garantiza el debido proceso y el derecho a la igualdad, evitando que aquellos que no cumplan con los requisitos accedan a un cargo sin presentar las condiciones para asumirlo.

Por los motivos que se han expuestos, este Despacho confirmará la Resolución número 15-000003 del 11 de enero de 2019 por la cual se da respuesta a la reclamación administrativa.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en apelación la Resolución número 15-000003 del 11 de Enero de 2019, proferida por el Subdirector del Centro Minero del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA Regional Boyacá.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el Señor **EDGAR MAURICIO LEMUS BAUTISTA** identificado con cedula de ciudadanía No 9.515.433 expedida en Sogamoso, el contenido de la presente resolución, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO. Devuélvase las presentes diligencias a la Subdirección del Centro Minero del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA Regional Boyacá.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Sogamoso, el 03 MAYO 2019


DAGOBERTO JUAN BERDUGO HERNÁNDEZ
Director (e) Regional Boyacá - SENA

Elaboró: Sandra Milena Estepa Fonseca, Abogada Externa SENA
Revisó: Juan Pablo Camargo Gómez, Profesional CS Oficina Jurídica



151040
Sogamoso,

98

Señor
Edgar Mauricio Lemus Bautista
em.lemusb@gmail.com
Calle 4B No. 4A-04 Urbanización Villa Bachué
Tunja

No: 15-2-2019-011443
26/08/2019 10:57:13 a.m.

Asunto: Respuesta Derecho de Petición

Respetado señor Lemus:


En respuesta al derecho de petición radicado mediante comunicaciones Nos. 201-035649 y 7-2019-035650 de fecha agosto 08 de 2019, de manera atenta respondemos en los siguientes términos:

Referente al primer punto, se anexa certificación del trámite dado a la lista de elegibles para la OPEC 61923 de la Convocatoria 436 de 2017.

En relación al segundo punto, se anexa copia de la Resolución No. 15-000616 de 2019 "por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba".

En cuanto al tercer punto, el SENA Regional Boyacá, no envía comunicaciones a la CNSC, según los lineamientos SENA, se remite información de novedades del proceso de la convocatoria 436 de 2017, al Grupo de Relaciones Laborales de Dirección General, quien consolida la información y la comunica a la CNSC.

Cordial saludo,


Yefer Hernán Robles Avila
Coordinador Grupo de Apoyo Administrativo Mixto

Nis: 2019-01-252387 y 2019-01-252391

Proyectó: Adelaida Nova, Profesional G06 Talento Humano
Revisó: Gigliola Castro Barrios, Profesional Apoyo Despacho Dirección

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Regional Boyacá

Dirección Cra 12 No. 55A-51, Ciudad Sogamoso. - PBX (0987) 7721313 IP 82230

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pag 1



Certificado No.
SC-CER339681



Certificado No.
CO-SC-CER339681



99


NIT: 899.999.034-1


**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE APOYO ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
REGIONAL BOYACÁ**

CERTIFICA

Que mediante Resolución No. 15-000616 del 31 de mayo de 2019 el Subdirector del Centro Minero, efectuó un nombramiento en periodo de prueba dentro de la Carrera Administrativa, al señor **EFREN ALEJANDRO OJEDA MENDIETA**, identificado con la cédula de ciudadanía 7.178.992 de Tunja, en el cargo identificado con **OPEC No.61923**, denominado Profesional grado 10, ubicado en Boyacá-Centro Minero de la planta global del SENA.

Se expide en Sogamoso, a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2019, a solicitud del interesado.


Yeter Hernán Robles Avila

Proyectó: Aleyda Rodríguez, mamerchan@sena.edu.co
Cargo: Apoyo- Talento Humano
IP: 82105
Revisó: Adelaida Nova 
Cargo: Profesional G 06- Talento Humano
IP: 82230

Ministerio de Trabajo
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
REGIONAL BOYACÁ**

Dirección Cra 12 No.55^a-51, Ciudad Sogamoso. - PBX (098) 7721313- 82112

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GTH-F-174 V.01 Pág 1



Certificado No
SC-CER338681



Certificado No
CO-SC-CER338681



RESOLUCIÓN No. 15- 000616 DE 2019

100

"Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba".

EL SUBDIRECTOR DEL CENTRO MINERO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-REGIONAL BOYACÁ

En uso de las facultades legales, en especial la delegada por el Director General de la Entidad en el artículo 1° de la Resolución 2529 del 26 de noviembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria No. 436 de 2017, convocó a concurso abierto de méritos, los empleos en vacancia definitiva, provistos o no mediante nombramiento provisional o encargo, del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, según lo dispuesto en los Acuerdos No. 116 de 2017, modificado por el Acuerdo No. 146 de 2017.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 20182120144805 del 17/10/2018, por la cual se conformaron listas de elegibles para proveer empleos de carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, incluyendo la correspondiente a la provisión del empleo identificado con OPEC No. 61923, denominado Profesional (SENA) Grado 10, ubicado en Boyacá- Centro Minero.

Que el empleo en mención fue reportado con una (1) vacante, figurando en los lugares de mérito:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	7177486	EDGAR MAURICIO	LEMUS BAUTISTA	74,47
2	CC	7178992	EFREN ALEJANDRO	OJEDA MENDIETA	73,18

Que mediante Resolución No. 15-000003 del 11 de enero de 2019, "por la cual se determina lo procedente con relación al nombramiento en periodo de prueba de un elegible que no cumple los requisitos para un empleo reportado en la Convocatoria 436 de 2017", el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA decidió no nombrar en periodo de prueba al Señor Edgar Mauricio Lemus Bautista, al no cumplir los requisitos mínimos exigidos para el cargo Profesional (SENA) Grado 10 ubicado en Boyacá- Centro Minero.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar en periodo de prueba dentro de la Carrera Administrativa, al Señor EFREN ALEJANDRO OJEDA MENDIETA identificado con cédula de ciudadanía No 7.178.992 en el cargo identificado con OPEC No 61923, denominado Profesional (SENA) Grado 10, ubicado en Boyacá- Centro Minero de la planta global del SENA, con una asignación básica mensual de \$ 6.426.392, de acuerdo con la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. El periodo de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, al final del cual será evaluado el desempeño por el jefe inmediato o comisión evaluadora (según el caso); de ser satisfactoria la calificación será



RESOLUCIÓN No. 15- 000616 DE 2019

101

"Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba".

inscrito en el registro Público de Carrera Administrativa, de no ser satisfactoria, su nombramiento será declarado insubsistente por Resolución motivada.

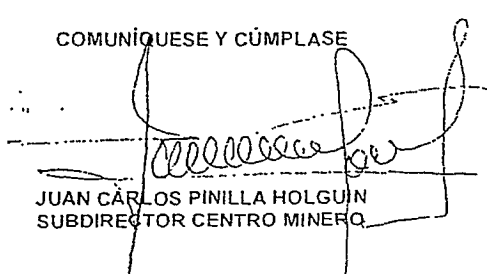
Artículo 3°. El Señor EFREN ALEJANDRO OJEDA MENDIETA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.178.992 de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6. y 2.2.5.1.7. del Decreto 1083 de 2015, modificados por el Decreto 648 de 2017, tiene diez (10) días hábiles para manifestar su aceptación al cargo para el cual fue nombrado y diez (10) días hábiles para posesionarse, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la fecha de la comunicación de la presente Resolución.

Artículo 4°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

31 MAYO 2019

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

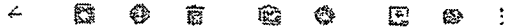
Dada en Sogamoso.


JUAN CARLOS PINILLA HOLGUIN
SUBDIRECTOR CENTRO MINERO

VoBo: Yefer Hernán Robles Avila Coordinador Grupo de Apoyo Administrativo Mixto
VoBo: Gigliola Castro Barrios Profesional Apoyo Despacho Dirección Regional
Revisó: Adelaida Nova, Profesional G06 Talento Humano
Elaboró: Aleyda Rodríguez Meichan, Apoyo Talento Humano

Solicitud Derecho de Petición CNSC – Estado del Proceso

102



9 de marzo de 2019

(CNSC) PQRSD registrada - 201908070013

pqr@cncs.gov.co

mié, 7 ago. 2018

Señoría) EDGAR MAURICIO LEMUS BAUTISTA

Su PQRSD fue radicada con el número 201908070013

Asunto de su PQRSD Respetados Señores: Fui el primero en la lista de elegibles para la OPEC 61923; recibí la Resolución de No Nombramiento en Periodo de Prueba, ante lo cual interpusé los debidos recursos ante el SENA. Sin embargo, tengo entendido que se realizó el nombramiento del aspirante que ocupaba el segundo lugar, pero a mí no se me dio la oportunidad de ejercer mi derecho de defensa ante la CNSC para que no fuera excluido de la lista de elegibles. Solicito comedidamente a ustedes su intervención, teniendo en cuenta que se me está causando un perjuicio grave e irremediable. Atentamente, EDGAR MAURICIO LEMUS BAUTISTA c.c No. 7.177.486

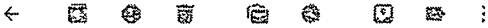
Estado de su PQRSD EN TRAMITE

Coordinamente

Atención al usuario - Comisión Nacional del Servicio Civil

Bogotá 3259700 Ext 1024 y Ext 1070

Resto del País 019003311011



2 de marzo de 2019

Señoría) EDGAR MAURICIO LEMUS BAUTISTA

Señoría) EDGAR MAURICIO LEMUS BAUTISTA

Su PQRSD fue radicada con el número 201909060026

Asunto de su PQRSD A la fecha no me han dado respuesta al radicado No. 201908070013 Solicito, nuevamente, lo enunciado en dicho documento.

Estado de su PQRSD EN TRAMITE

Coordinamente

Atención al usuario - Comisión Nacional del Servicio Civil

Bogotá 3259700 Ext 1024 y Ext 1070

Resto del País 019003311011

Le recordamos que esta dirección de e-mail es utilizada únicamente para los envíos de la información solicitada correspondiente a las respuestas pqr, por favor no lo responda con consultas personales o alcances a las respuestas dadas por la CNSC ya que no podrán ser respondidas, por cuanto que este mensaje ha sido dado automáticamente por el sistema, se le comunicó de la manera más respetuosa que si usted requiere algún trámite con nosotros (queje, reclamo, petición, sugerencia, alcance a alguna respuesta dada por la CNSC) debe realizarlo por el PCR el cual está ubicado en la página de la CNSC en el siguiente link <http://gestion.cncs.gov.co/qr> o por escrito al fax 3259711-3259713 o en físico a la dirección carrera 16 No. 96-64 piso 7 Bogotá o comunicarse con el grupo de atención al usuario al teléfono 3259700 extensiones 1070-1024 Bogotá

PQR

Recibida la anterior ACCIÓN DE TUTELA, en la Secretaría del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con función de conocimiento, hoy 16 de septiembre de dos mil diecinueve (2019). En la misma fecha al Despacho de la señora Juez, para proveer.

MARIA ISABEL VALENZUELA CAMARGO
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO – CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, septiembre dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA: 15001-31-18-0001-2019-00223
ACCIONANTE	EDGAR MAURICIO LEMUS BAUTISTA
ACCIONADAS	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
ASUNTO	ADMITE TUTELA

Por advertirse, la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor EDGAR MAURICIO LEMUS BAUTISTA, quien actúa en nombre propio, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA Seccional Sogamoso, de igual forma se debe vincular como accionado al señor EFRÉN ALEJANDRO OJEDA MENDIETA, persona que fue nombrado en periodo de prueba, en la vacante denominada profesional grado 10 del SEAN ofertado a través de la convocatoria No. 436 de 2017, bajo la OPEC No. 61923, para la cual participo el hoy accionante y la cual es objeto de discusión, por la presunta vulneración al derecho al acceso a la carrera, igualdad, debido proceso, entre otros, reúne los requisitos legales señalados en el Decreto 2591 de 1991 siendo las normas determinantes de competencia, el artículo 86 de la Constitución que señala que esta se puede interponer ante cualquier Juez, el artículo 37 del decreto citado, que establece la competencia territorial y el artículo 1 del decreto 1382 de 2000 que señala la competencia a los Jueces del Circuito o con categoría de tales.

PRUEBAS:

PRIMERO: Tener como prueba en cuanto sea eficaz y conducente los documentos aportados por la accionante y referido en el acápite de pruebas.

SEGUNDO: Solicitese de inmediato al señor DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, AL DIRECTOR Del SENA seccional Sogamoso y al señor EFRÉN ALEJANDRO OJEDA MENDIETA, se sirvan informar a este Juzgado, trámite y decisión que le han impartido frente a los hechos relatados por el accionante dentro de la presente acción, anexando los documentos que sirvan para aclarar la solicitud del accionante.

Por lo relacionado en párrafos precedentes el Despacho,

105

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la Acción de Tutela instaurada por el señor EDGAR MAURICIO LEMUS BAUTISTA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA y vincúlese como accionado al señor EFRÉN ALEJANDRO OJEDA MENDIETA, de igual forma de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, notificar la presente acción, a todos los terceros que se crean con interés, por haber participado en la convocatoria No. 436 de 2017, bajo la OPEC No. 61923 para la vacante denominada profesional grado 10 del SENA, para que si es su deseo intervenir efectúen su intervención en el término de dos días, se ordena a la comisión Nacional del servicio civil que publique en su página web, el contenido del presente auto así como la demanda de tutela presentada por el señor EDGAR MAURICIO LEMUS BAUTISTA, con la observación de que podrán presentar opiniones y pruebas sobre la acción de amparo dentro de ese mismo término.


SEGUNDO: Notifíquese de este auto al señor DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y AL SEÑOR DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, o quien haga sus veces, al señor EFRÉN ALEJANDRO OJEDA MENDIETA, así como al ACCIONANTE, y a los demás intervinientes, para lo cual solicítase la colaboración al SENA seccional Sogamoso, para notificar personalmente a EFRÉN ALEJANDRO OJEDA MENDIETA, y a la CNSC para que proceda a publicar en su página web lo arriba enunciado, a los demás intervinientes notifíquese el contenido del presente auto, por el medio más expedito conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Envíese la presente ACCIÓN DE TUTELA al centro de servicios del sistema de responsabilidad penal para adolescentes de esta ciudad, a fin de que se cumpla lo ordenado en el presente auto y se devuelva oportunamente la misma a este Juzgado para los fines legales pertinentes.

Para lo cual, líbrese los respectivos oficios adjuntando copia de la demanda y anexos para que si bien lo tienen se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda, en un término no superior a dos (02) días.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALDA NUBIA SOLER RUBIO
Juez


17 SEP 2019 4:00 P.M.
105 P.U.
L: 100